

LAS ENTREGAS TEMPORALES COMO INSTRUMENTO FUNDAMENTAL DE COOPERACIÓN PENAL ENTRE ESTADOS MIEMBROS EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO¹

M^a Ángeles Catalina Benavente

Profesora Contratada Doctora

Universidad de Santiago de Compostela

Miembro del Instituto Universitario Alonso Martínez de Justicia y Litigación

Resumen: Las entregas temporales se han convertido desde el año 2001 en un instrumento fundamental en la cooperación entre España y Francia en la lucha contra el terrorismo, que tantos atentados y víctimas ha dejado en nuestro país. Las entregas temporales, que en un primer momento se realizaron en el marco del art. 19.2 del Convenio Europeo de extradición, tras la aprobación de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, pasaron a regularse por lo dispues-

Recibido: octubre 2017. Aceptado: diciembre 2017

1 Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad sobre “Cesión de datos personales entre procesos penales y procedimientos administrativos o tributarios en España y la Unión Europea”, con número de referencia (DER 2014-56401P).

to en las normas de transposición de los distintos Estados miembros. Este trabajo se articula sobre un análisis, por un lado teórico de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que derogó a la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención entrega. Y, por otro, sobre un análisis práctico de las sentencias de la Audiencia Nacional en las que desde el año 2002 se ha producido alguna entrega temporal de miembros de la banda terrorista ETA, y en las que en un porcentaje relativamente alto (más del 75%) terminaron en sentencias de condena. **Palabras clave:** entregas temporales, cooperación entre Estados miembros, terrorismo de ETA

Abstract: Temporarily surrenders have become since 2001 a fundamental instrument in the cooperation between Spain and France in the fight against terrorism, which has left so many attacks and victims in our country. Temporarily surrender, which were initially carried out within the framework of art. 19.2 of the European Convention on Extradition, after the adoption of the Council Framework Decision of 13 June 2002, on the European arrest warrant and the surrender procedures between Member States ((2002/584/JHA), they were regulated by the provisions of the transposition rules of the different Member States. This work is based on an theoretical analysis of spanish Law 23/2014, which repealed Law 3/2003; and on a practical analysis of the sentences of the Audiencia Nacional in which since 2002 there has been some temporarily surrender of members of the terrorist group ETA, and in a relatively percentage (more than 75) % ended in sentences of condemnation.

Keywords: temporarily surrender, cooperation between Member States, group ETA terrorism

Sumario: 1.- Introducción: la especial e intensa relación entre España y Francia en la lucha contra ETA. 2.- Concepto de entrega temporal. 3.- Requisitos de la entrega temporal. 3.1.- Existencia de una orden europea de detención y entrega cursada para el ejercicio de acciones penales contra la persona reclamada. 3.2.- Suspensión de la entrega de la persona reclamada a pesar de la resolución favorable de la autoridad de ejecución a la orden de detención y entrega. 3.3.- Solicitud expresa de entrega temporal por la autoridad judicial de emisión. 3.4.- Obligación del Estado de emisión de cumplir las condiciones pactadas y de devolver en plazo a la persona entregada temporalmente. 4.- Finalidad de las

entregas temporales. 4.1.- La realización de determinadas diligencias instructoras. 4.2.- La celebración del juicio oral. 4.3.- Evitar la prescripción del delito. 5.- La entrega y recepción temporal de la persona reclamada. 6.- El traslado temporal. 6.1.- Finalidad del traslado temporal. 6.2.- Momento para solicitar el traslado temporal. 6.3.- Vinculación de la autoridad judicial de ejecución a la petición de traslado temporal. 6.4.- Obligación de devolver al sujeto trasladado temporalmente en el plazo señalado. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía

1. Introducción: la especial e intensa relación entre España y Francia en la lucha contra ETA

Las entregas temporales se han convertido en un instrumento fundamental de cooperación entre España y Francia para luchar contra la banda terrorista ETA desde que el 11 de octubre de 2001, durante la cumbre hispano-francesa de Perpignan, las dos administraciones, la española y la francesa, sellaron distintos acuerdos para avanzar en la cooperación judicial en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia. Desde aquel encuentro hasta la actualidad han sido numerosas las entregas temporales que se han producido y que han permitido enjuiciar hechos terroristas cometidos incluso durante la década de los ochenta.

La entrega temporal de *Bienvenido*² hizo posible su condena a 27 años de reclusión mayor por el asesinato por dos disparos

2 Ponemos en cursiva los nombres de las personas tal y como se designan en las sentencias de la Audiencia Nacional analizadas. El análisis se realiza sobre la información que suministran las sentencias de la Audiencia Nacional. Desde el año 2002 hasta 2016 hemos encontrado un total de 67 casos de entregas temporales, que en un porcentaje relativamente alto terminaron en condena (50 de las 67, lo que supone el 74,62%) y 17 absoluciones (25,37% de los casos). La información que consta en dichas sentencias no siempre es muy detallada, pero permite hacerse una idea clara de la importancia que las entregas temporales han tenido en el enjuiciamiento de numerosos atentados terroristas. Los hechos terroristas más antiguos que se han enjuiciado gracias a la entrega temporal son de 1980, y el más moderno es de 2008. A pesar de que todas las entregas temporales analizadas son de miembros de la banda terrorista ETA, hemos encontrado una en la que la persona entregada era un miembro de los GRAPO, y fue la SAN núm. 9/2008, de 22 de febrero.

en la espalda el Jefe de la Policía Municipal de Vitoria el 13 de abril de 1980. La sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante SAN) núm. 22/2014, de 24 de septiembre, señala que *Bienvenido* fue entregado temporalmente por Francia hasta el 28 de agosto de 2014 y fue devuelto a las autoridades francesas el 3 de septiembre de 2014. La vista oral se celebró el 23 de julio de 2014. El sumario por estos hechos se había iniciado el 26 de febrero de 1981, y el auto de procesamiento contra *Bienvenido*, que se encontraba en paradero desconocido, es de 22 de junio de 1995. La autoridad judicial española cursó orden europea de detención y entrega el 28 de febrero de 2010; y el 4 de marzo de 2011, tal como indica la sentencia, las autoridades francesas «acordaron la extradición», pero al tener causas pendientes en Francia se pospuso la entrega hasta el momento en que sus responsabilidades penales quedasen extinguidas y dictó auto acordando hacer efectiva la entrega el 4 de octubre de 2011.

La entrega temporal de *Germán* permitió que la Audiencia Nacional lo condenara por sentencia núm. 21/2014, de 18 de septiembre, por el atentado terrorista cometido contra miembros de la Guardia Civil el 4 de octubre de 1980. *Germán* fue entregado temporalmente hasta el 28 de agosto de 2014, y la vista oral se celebró el 23 de julio anterior.

La primera entrega temporal de un miembro de la banda terrorista ETA fue solicitada por la Audiencia Nacional a Francia en octubre de 2001. La prensa de aquella época resaltaba que la entrega temporal de Juan Carlos Iglesias Chouzas, alias «Gadafi», ex miembro del comando Vizcaya de ETA, para juzgarle por una veintena de atentados y quince asesinatos, era la primera que se producía desde que los gobiernos de España y Francia habían decidido activar el mecanismo de las entregas temporales previsto en el art. 19.2 del Convenio Europeo de Extradición (en adelante CEE), y que nunca se había puesto en práctica para delitos de terrorismo. Entre la documentación que acompañaba a la solicitud de entrega temporal se incluían las cuatro extradiciones firmes concedidas por la Corte de Apelación francesa. En esta noticia también se ponía de manifiesto que estaba previsto

tramitar de manera inmediata la solicitud de entrega temporal de un antiguo miembro del comando Madrid, José Javier Arizcuren Ruiz, alias «Kantauri», acusado, entre otros delitos, de inducción al asesinato del rey Juan Carlos. Ambos terroristas se encontraban en el momento de solicitud de entrega temporal cumpliendo condena en Francia, que finalizaría en 2006 y 2026 respectivamente³.

En el año 2001, fecha de la primera entrega temporal, el marco legal en el que se incardinaba este acuerdo entre España y Francia era el Convenio Europeo de Extradición de 1957, cuyo art. 19.2 prevé la posibilidad de que la Parte requerida, una vez que haya resuelto sobre la extradición solicitada, pueda optar por «entregar temporalmente a la Parte requirente a la persona reclamada en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las partes». A pesar de que la extradición responde a una voluntad de colaboración entre los distintos Estados de cara a conseguir la represión de conductas ilícitas que, si se vieran libres de sanción por el hecho de que los presuntos autores no se encuentran el territorio del Estado en que se realizaron, quedarían impunes, el Convenio europeo deja en manos del Estado requerido la posibilidad de aplazar la entrega del sujeto para perseguirle o hacerle cumplir en su territorio una pena impuesta por él por un hecho distinto de aquél que hubiere motivado la solicitud de la extradición (art. 19.1). La entrega podrá aplazarse bien para que el reclamado pueda someterse a un proceso en el Estado en que se encuentra, o bien para que pueda cumplir allí la pena impuesta. En este contexto es en el que surge la figura de la entrega temporal, es decir, la posibilidad de poner el sujeto reclamado a disposición de la Parte requirente de manera temporal. La entrega temporal se configura como una «alternativa»

3 *El Mundo*, de 25 de octubre de 2001. Según el periódico, «la “severidad” de las condenas a cumplir en Francia es, precisamente, la justificación de la petición española que consiste en lograr el traslado de los internos a España para ser juzgados antes de que las pruebas puedan invalidarse con el prolongado tiempo de internamiento en territorio galo. Cumplida así la entrega, los etarras volverían a Francia, y solo lo harían a España al cabo de esos años».

al aplazamiento de la entrega, hasta que la persona reclamada extinga sus responsabilidades penales en el Estado requerido⁴. Se pretende con ello paliar los efectos negativos que en la persecución y represión de los hechos delictivos va a generar el aplazamiento o suspensión de la entrega.

La figura de la entrega temporal no surge, por tanto, en el año 2001 cuando ambos países deciden utilizarla en la lucha antiterrorista y aprovechar las ventajas que ofrece este sistema, sino que ya desde el año 1957 se encontraba regulada, a pesar de su escasa utilización⁵. El encuentro de Perpignan, por lo tanto, sirvió para activar un mecanismo ya previsto en las normas internacionales.

Desde la primera entrega temporal efectuada por las autoridades francesas hasta la actualidad ha variado también el marco normativo regulador de esta figura. La aprobación de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, vino a sustituir la aplicación del CEE en los casos de extradición entre Estados miembros, obligando a los Estados miembros a la transposición en sus ordenamientos del contenido de dicha Decisión marco. Esta Decisión marco fue el primer instrumento jurídico en la Unión Europea en el que se hizo aplicación del principio de reconocimiento mutuo enunciado en las conclusiones del Consejo de Tampere.

4 No se trata, como indica DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», en ARROYO ZAPATERO, NIETO MARTÍN (dir.), *La orden de detención y entrega europea*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006, p. 442, de un acuerdo genérico entre Estados relativo a las entregas temporales, sino que se refiere a un concreto acuerdo para la entrega temporal de la persona reclamada en un momento determinado.

5 Como señala GÓMEZ CAMPELO, *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, Burgos, Universidad de Burgos, 2005, p. 252, se trataba de una modalidad de entrega poco frecuente en la práctica tanto por razones pragmáticas como por la desconfianza entre los Estados intervinientes.

La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, fue la norma que aprobó el legislador español para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Decisión marco, sustituyendo los procedimientos extradicionales por un nuevo procedimiento de entrega de las personas sospechosas de haber cometido algún delito o que eluden la acción de la justicia después de haber sido condenadas por sentencia firme. A partir de esta Ley, la entrega de estas personas entre Estados miembros se realizó conforme a lo dispuesto en esta norma, que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Como señala la Exposición de motivos de esta Ley, ante la prolífica tarea normativa de las instituciones de la Unión Europea en el marco de la cooperación penal desde que en el año 2002 se aprobó la Decisión marco relativa a la orden europea de detención y entrega, ha sido necesario un cambio en la transposición a nuestro ordenamiento de dichas normas. Por ello «se ha decidido modificar la técnica normativa empleada hasta ahora en la incorporación de estas normas europeas, persiguiendo tanto garantizar una mejor transposición, como reducir la dispersión normativa y la complejidad de un ordenamiento que, a la postre, tiene que permitir a los distintos operadores jurídicos su tarea de aplicar el Derecho en un ámbito ya de por sí complejo y nuevo».

En lo que se refiere a la orden europea de detención y entrega, regulada en los arts. 34 a 62⁶, se continúa la línea iniciada con la Ley 3/2003, sin perjuicio de que se ha llevado a cabo una actualización de determinados aspectos, en atención a la experiencia acumulada en esta materia. La regulación de las entregas temporales en una y otra ley apenas ha sido objeto de reformas significativas, lo que se traduce en que el desarrollo normativo

6 A lo largo del trabajo cada vez que hagamos referencia a artículos sin indicar el texto normativo nos estaremos refiriendo a artículos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

de un mecanismo de cooperación esencial entre Estados miembros es, en muchos aspectos, insuficiente y requiere una revisión por parte del legislador

Antes de entrar a analizar con más detalle las entregas temporales, es necesario poner de manifiesto que el objetivo de este trabajo no es analizar la orden europea de detención y entrega en su conjunto, ni siquiera analizar la importancia de este instrumento en el marco de la lucha antiterrorista en la Unión Europea, sino que se trata de un estudio centrado en el mecanismo de las entregas temporales.

2. Concepto de entrega temporal

Las entregas temporales se han definido como el «acto de auxilio judicial internacional que consiste en que un Estado que persigue judicialmente a una persona pone provisionalmente a este individuo inculcado o condenado a disposición de otro Estado para que éste pueda continuar un proceso penal contra él y, una vez que este proceso penal haya terminado, el individuo vuelve a ser puesto de nuevo a disposición del Estado en el que se encontraba previamente»⁷. En el mismo sentido, se resalta que «con el nombre de extradición o entrega provisional, temporal, transitoria e incluso condicional se conoce la puesta a disposición del Estado requirente de una persona cuya extradición ha sido concedida, pero que por tener responsabilidades pendientes en el Estado requerido solo es entregada por un tiempo o para una actuación determinados, y a condición de ser devuelto al Estado requerido de acuerdo con lo estipulado entre ambas Partes»⁸.

Uno de los primeros problemas que se plantean en relación con la entrega temporal es el de su denominación, ya que ni siquiera el propio legislador es uniforme o preciso en esta cuestión. Así, y en lo que se refiere al sustantivo, en unas ocasio-

7 DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», cit., p. 432.

8 MANZANARES SAMANIEGO, *El Convenio Europeo de Extradición*, Barcelona, Bosch, 1986, pp. 225-226.

nes se refiere a «entrega» y en otras a «traslado»; y, en lo que se refiere al adjetivo, son tres los utilizados para referirse al mismo concepto: temporal, condicional y provisional⁹. A ello hay que añadir que también se viene utilizando por parte de la doctrina el término de «transitoria» para referirse a estas entregas¹⁰.

Los adjetivos correctos para denominar a dicha entrega son los de temporal o provisional. En lo que se refiere a la «entrega transitoria», aunque conforme a la definición de la RAE se identificaría también con una entrega temporal o sometida a plazo, su utilización puede inducir a confusión con la idea de «Tránsito» a que se refiere el art. 25 de la Decisión Marco y los arts. 12, 27 y 28 de la Ley 23/2014, y anteriormente el art. 25 de la Ley 3/2003.

Sin embargo, debe rechazarse que a las entregas temporales se las pueda denominar «entregas condicionadas», ya que tanto la Decisión marco (art. 5), como la Ley 3/2003 (art. 11) y, en estos momentos, la Ley 23/2014 (art. 55), diferencian claramente lo que son entregas condicionadas de lo que son entregas temporales. A pesar de que una de las condiciones de la entrega temporal es que el Estado de emisión devuelva a la persona entregada al Estado de ejecución en el plazo que ambas hayan pactado, la «entrega condicionada» se refiere a las garantías que habrá de cumplir el Estado de emisión para que el Estado de

9 Según la RAE, www.rae.es, temporal: «2. Que dura por algún tiempo»; condicional: «1. Que incluye o lleva consigo una condición o requisito»; provisional: «1. Que se hace, se halla o se tiene temporalmente». El art. 21 de la Ley 3/2003 hacía referencia a: «Entrega suspendida o condicional», aunque en el apartado segundo se refería expresamente a «entrega temporal»; El art. 24 de la Decisión marco se refiere expresamente a la «Entrega suspendida o condicional». En la medida en que dicho artículo 24 consta de dos epígrafes hemos de entender que el apartado primero se refiere a la entrega suspendida, mientras que el segundo lo hace a la entrega condicional. Sin embargo, en el apartado segundo ya no se utiliza el concepto de «condicional» sino que se refiere a entrega provisional (en concreto dice el precepto: «En lugar de suspender la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar provisionalmente al Estado miembro emisor a la persona buscada»)..

10 Según la RAE, www.rae.es, transitoria: «1. Pasajero, temporal. 2. Caduco, perecedero, fugaz».

ejecución pueda emitir una resolución favorable a la orden de entrega cursada.

La entrega condicionada se regula en el art. 55: «1. Cuando la infracción en que se basa la orden europea de detención y entrega esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativa de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden europea de detención y entrega por la autoridad judicial española estará sujeta a la condición de que el Estado miembro de emisión tenga dispuesto en su ordenamiento una revisión de la pena impuesta o la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con vistas a la no ejecución de la pena o medida. 2. Asimismo, cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega a efectos de entablar una acción penal fuera de nacionalidad española o residente en España, su entrega se podrá supeditar, después de ser oída al respecto, a la condición de que sea devuelta a España para cumplir la pena o medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciar en su contra el Estado de emisión». Por lo tanto, la entrega condicional o condicionada no tiene nada que ver con la entrega temporal. Es importante, por tanto, no inducir a confusión.

En lo que se refiere al sustantivo, y a pesar de que tanto la Ley 3/2003 como ahora la Ley 23/2014 en determinadas ocasiones se refieren indistintamente a «entrega» o a «traslado» temporal¹¹, lo cierto es que no son lo mismo. Aunque en ambos casos es necesaria la previa solicitud de una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales, y en ambos casos el sujeto reclamado será puesto a disposición del Estado de emisión por un plazo temporal limitado y sometido a las condiciones que previamente hayan fijado los Estados implicados, el traslado temporal tiene lugar cuando aún no hay una resolución favorable a la orden europea de detención y entrega, mientras que la entrega temporal se produce cuando, tras la resolución del Estado de ejecución favorable a la orden europea, se suspende la entrega de la persona reclamada por la existencia de algunas de las causas previstas en la ley.

11 Ver arts. 8 y 16 de la Ley 3/2003 y art. 43.2 de la Ley 3/2014.

3. Requisitos de la entrega temporal

La entrega temporal es un instrumento esencial en el marco de la cooperación entre Estados miembros; en la medida en que toda solicitud de orden de detención y entrega europea tiene como objetivo que el sujeto reclamado comparezca ante las autoridades judiciales del Estado de emisión, hasta que no se ha producido dicha entrega no se puede afirmar que la cooperación ha concluido favorablemente¹². La entrega temporal tendrá lugar, previa solicitud de la autoridad judicial de emisión, una vez que la autoridad judicial de ejecución a pesar de haber resuelto favorablemente la solicitud de orden europea para el ejercicio de acciones penales, acuerda, no obstante, suspender la entrega al concurrir alguna de las causas previstas por la ley. En estos casos, y con las precisiones que veremos a lo largo de las siguientes páginas, la entrega temporal se producirá en las condiciones previamente pactadas entre las autoridades competentes de los dos Estados implicados.

3.1. Existencia de una orden europea de detención y entrega cursada para el ejercicio de acciones penales contra la persona reclamada

La orden europea de detención y entrega «es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en centro de menores» (art. 34 Ley 23/2014). No obstante, la entrega temporal queda limitada a los supuestos en los que la orden europea

12 Para DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», cit., p. 431, la entrega temporal es un «instrumento colateral que, evidentemente, no constituye la esencia de la normativa reguladora de la orden de detención europea», pero que «puede resultar muy útil para los agentes del sistema penal que están realizando una investigación o que deben continuar la tramitación de un proceso penal».

de detención se ha solicitado para el ejercicio de acciones penales contra la persona reclamada.

La Ley 23/2014 introduce una importante novedad en relación con la solicitud de orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales, ya que no basta con que concurren los requisitos generales previstos en la ley para la emisión de una orden europea, sino que es necesario que «concurran además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado» (art. 39.1)¹³. Esto supone, por un lado, que la emisión de la orden europea requiere la petición previa del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes acusadoras en el proceso en el marco del cual se emite la orden europea; y, por otro, que concurren los requisitos previstos en el art. 503 LECrim para que se pueda acordar dicha medida. Frente a esta petición de alguna de las partes acusadoras, el letrado del reclamado, en el caso de que estuviera personado en autos, podrá alegar que no procede la solicitud de orden europea de detención y entrega «bien porque no se den los requisitos o bien porque haya otros instrumentos de cooperación judicial penal menos gravosos para su representado que permitan lograr la finalidad perseguida con la emisión»¹⁴.

Dentro del término «acciones penales» se puede incluir cualquier actuación que sea necesario realizar a lo largo de la

13 Como señala RUZ GUTIÉRREZ, «Cuestiones prácticas relativas a la orden europea de detención y entrega», en ARANGÜENA FANEGO; DE HOYOS SANCHO; RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (Dir. y Coord.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de noviembre*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015, p. 85, durante la vigencia de la Ley 3/2003 las autoridades extranjeras se sorprendían cuando al llegar a España se ponía en libertad a los entregados en virtud de orden europea, porque no se daban los requisitos para acordar la prisión provisional.

14 RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 139. Como además recuerdan en la p. 137, la orden europea de detención y entrega no puede utilizarse como un mecanismo para averiguar la localización del investigado o acusado.

tramitación de un proceso, ya sea en la fase de instrucción o de juicio oral, siempre que no se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta. Por lo tanto, pueden ser cualquier tipo de actuaciones previas a la obtención de una sentencia de condena susceptible de ser ejecutada.

En la SAN núm. 13/2014, de 26 de junio, la autoridad judicial española cursó la orden europea de detención y entrega el 12 de marzo de 2009. Francia acordó la entrega, pero diferida por razón de la existencia de responsabilidades penales en Francia. La finalidad de la orden europea era enjuiciar a *Ginés* por el atentado y muerte de un concejal el 7 de marzo de 2008. Finalmente las autoridades francesas acordaron la entrega temporal de *Ginés* por un plazo de dos meses; plazo que vencía el 15 de enero de 2013. En este periodo se le pudo notificar el auto de procesamiento y practicar declaración indagatoria. La entrega definitiva se produjo el 7 de abril de 2014, acordándose la prisión provisional el día siguiente, y celebrándose la vista oral el 18 de junio de 2014. *Ginés* fue finalmente absuelto por la Audiencia Nacional.

3.2. Suspensión de la entrega de la persona reclamada a pesar de la resolución favorable de la autoridad de ejecución a la orden de detención y entrega

La entrega de la persona reclamada tendrá lugar una vez que la autoridad de ejecución competente resuelve favorablemente la orden de detención y entrega cursada¹⁵. Sin embargo, puede ocurrir que la entrega no se materialice porque la autoridad de ejecución acuerda la suspensión de la entrega habida cuenta de que la persona reclamada tiene algún proceso penal pendiente en el Estado de ejecución por un hecho distinto del que ha motivado la orden europea de detención y entrega. La

15 Esto supone, por tanto, que el Estado de ejecución ha descartado ya la concurrencia de cualquiera de las causas que permiten denegar la entrega. La Ley 23/2014 regula en los arts. 48 y 49 los supuestos que permiten que el Juzgado Central de Instrucción deniegue la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

entrega quedará en suspenso hasta que dichas obligaciones pendientes en el Estado de ejecución se cumplan. En concreto, y tal y como dice la Ley española, la suspensión de la entrega se podrá acordar por la autoridad competente «hasta la celebración de juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta» (art. 56.I).

La decisión de suspender la entrega definitiva de la persona reclamada habilita a la autoridad judicial de emisión a solicitar la entrega temporal. La decisión a posteriori de la autoridad de ejecución de no entregar al sujeto reclamado supone, en definitiva, una frustración para el Estado de emisión que se encuentra con un elemento imprevisible en el marco de la cooperación. Por ello se hace imprescindible evitar que la suspensión o aplazamiento de la entrega sea utilizada por los Estados miembros de una manera torticera, puesto que, por un lado, es un freno a la cooperación judicial en la UE, y, por otro lado, impide que posteriormente se pueda exigir responsabilidad al Estado de ejecución, ya que sí que emitió una resolución favorable a la entrega, aunque luego no proceda a hacerla efectiva.

La ley española contempla distintos supuestos para que el Juez Central de Instrucción suspenda la entrega de la persona reclamada una vez que hay resolución favorable a la orden europea¹⁶. En primer lugar, se puede suspender si la persona re-

16 La Decisión marco señala distintos supuestos para la suspensión de la entrega de la persona reclamada: «para que pueda ser enjuiciada en el Estado miembro de ejecución o, si estuviese ya condenada, para que pueda cumplir en su territorio la pena que se le hubiere impuesto por otros hechos distintos del que motivare la orden de detención europea» (art. 24.1). A ello hay que añadir la posible suspensión de la entrega por «cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados» (art. 23.3 DM), o la suspensión «por motivos humanitarios graves» (art. 23.4). Por su parte la derogada Ley 3/2003 autorizaba a denegar la entrega de un sujeto en los siguientes casos: 1) «Si por causas ajenas al control de alguno de los Estados de emisión o de ejecución» no pudiera verificarse la entrega en el plazo de diez días (art. 20.2); 2) Por «motivos humanitarios graves» (art. 20.3); y 3) Cuando «la persona reclamada tenga proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto del que motive la orden europea» (art. 21.1). En estos casos se «podrá suspender la entrega hasta la celebración del juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta».

clamada tiene algún proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto del que ha motivado la orden europea de detención y entrega (art. 56.1); en segundo lugar, ante la existencia de causas ajenas al control de los Estados de emisión o ejecución (art. 58.2); y, en tercer lugar, por motivos humanitarios graves (art. 58.3). En todos los casos la entrega se verificará una vez que los motivos dejen de existir.

En el primero de los supuestos mencionados la suspensión de la entrega se podrá extender hasta la celebración del juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta. Por un lado, cuando se habla de proceso penal pendiente, o de suspensión de la entrega para que la persona sea enjuiciada, surge la cuestión de si el legislador, tanto europeo como cada uno de los legisladores nacionales, se han planteado la comparación entre los delitos imputados al sujeto para determinar si hay casos en los que la persecución de unos hechos delictivos debe tener prioridad sobre otros, sin que sea admisible, por tanto, la suspensión de la entrega. La lectura de la Decisión Marco, o de la Ley 3/2003, o de la 23/2014 no permiten llegar a la conclusión de que la suspensión de la entrega dependerá de una comparación entre los procesos penales que se llevan a cabo (o que se pretenden llevar a cabo) en los Estados miembros implicados. Es decir, no se regula la imposibilidad de suspender la entrega de la persona que ha sido reclamada para que en el Estado en que se encuentra físicamente se puedan enjuiciar hechos menos graves que aquellos por los que le reclama el Estado de emisión. No se trata de discutir la legitimación de cada Estado miembro para suspender la entrega de una persona reclamada por otro Estado porque existen razones que impiden dicha entrega¹⁷, sino de debatir acerca de la necesidad de incorporar a las legislaciones

17 Como señala DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», cit., p. 450, «la entrega temporal es un instrumento que nace para armonizar los intereses contrapuestos de varios Estados que quieren exigir responsabilidad penal por hechos distintos a una misma persona: permite la exigencia de responsabilidad penal por parte del Estado en que se encuentra, así como el avance del proceso penal en el Estado al que se realiza la entrega provisional».

europea y nacionales la posibilidad de efectuar una ponderación de los intereses en juego.

Además, el Estado de emisión no solo no recibe a la persona reclamada sino que, seguramente, tampoco obtiene información acerca del plazo concreto de duración de la suspensión de la entrega. La Ley no regula plazos máximos de suspensión, por lo que se trata de una decisión que corresponde de manera unilateral al Estado de ejecución, que en unos casos podrá señalar exactamente la duración de la medida (por ejemplo, en los supuestos de cumplimiento de condena impuesta); mientras que, en otros casos, no será posible hacerlo (por ejemplo, cuando se trate de determinar exactamente lo que va a durar el proceso penal contra la persona reclamada). A ello hay que añadir que en los casos de terrorismo, en los que las penas suelen ser elevadas, el Estado de ejecución le puede comunicar al Estado de emisión que la suspensión se prolongará durante muchos años.

En la SAN núm. 22/2008, de 26 de marzo, la acusada *Marina* no fue entregada a España, a pesar de la existencia de una resolución favorable a la extradición del Tribunal de Apelación de París, de fecha de 27 de julio de 2002, ya que la reclamada se encontraba cumpliendo condena en Francia hasta finales de 2030. Las autoridades españolas solicitaron la entrega temporal el 21 de mayo de 2007. El 4 de junio de 2007 hubo un informe favorable a la entrega del Ministerio de Justicia francés, y la entrega se verificó el 10 de julio de 2007. La entrega fue prorrogada hasta el 10 de julio de 2008. Finalmente, *Marina* resultó absuelta de varios delitos y condenada por tenencia de armas y de explosivos con finalidad terrorista.

En todo caso, la decisión de suspender la entrega cuando existe un procedimiento penal pendiente o una condena pendiente contra la persona reclamada es una decisión facultativa, no preceptiva, tal y como se desprende del tenor literal del art. 56.I. Esto supone, por tanto, que será la propia voluntad de las autoridades judiciales de ejecución la que determine si va a ser efectivamente utilizado o no para denegar la entrega solicitada.

A pesar de que la Ley no establece tampoco un plazo máximo para comunicar la suspensión de la entrega, es necesario que la autoridad de ejecución comunique de manera inmediata esta decisión a la autoridad de emisión, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad de ejecución competente de haber advertido ya de esta posibilidad a la autoridad de emisión durante la tramitación del procedimiento de orden de detención y entrega europea.

3.3. Solicitud expresa de entrega temporal por la autoridad judicial de emisión

Una vez que la autoridad judicial de emisión recibe la notificación de que, a pesar de haberse resuelto favorablemente la orden europea no se va a proceder a la entrega del sujeto reclamado, tiene dos posibilidades: esperar a que termine la causa que genera la suspensión o solicitar la entrega temporal¹⁸. La necesaria solicitud de entrega temporal por la autoridad de emisión exige precisar dos cuestiones¹⁹. En primer lugar, dicha petición vincula a la autoridad de ejecución; y, en segundo lugar,

18 GÓMEZ CAMPELO, *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, cit., p. 252, refiriéndose al reconocimiento de la entrega temporal en el marco de una extradición en el art. 44.2 del Proyecto de Ley Orgánica de Cooperación Jurídica Internacional Penal, señalaba que se debería «hacer un uso moderado de esta facultad, reduciéndola a los casos de condena en España a una pena de larga duración o a la posibilidad de una dilación inconveniente del proceso que se le siguiere en el Estado requirente». Sin embargo, y tal y como pone de manifiesto DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», cit., p. 446, una de las conclusiones del Seminario que se celebró en Toledo sobre la orden europea de detención, los días 24 y 25 de noviembre de 2004, fue la de recomendar a las autoridades judiciales recurrir con mayor frecuencia al mecanismo de la entrega temporal, para evitar que la suspensión de la entrega repercuta negativamente en la calidad de las actuaciones procesales en el Estado de emisión.

19 Ni en el art. 18 ni en el art. 24 de la Decisión marco se hace ningún tipo de referencia a la previa solicitud del Estado de emisión. No obstante, a pesar de la ausencia de referencia a esta cuestión ya la Ley 3/2003 exigía expresamente que la autoridad judicial de emisión solicitase la entrega temporal (art. 21.2).

no se trata de una propuesta que pueda provenir de oficio de la autoridad judicial de ejecución para «compensar» su decisión de suspender la entrega, sino que debe esperar a que la otra parte lo proponga²⁰.

Si opta por la solicitud de entrega temporal comienza un nuevo trámite que, en todo caso, culminará con la entrega temporal. En el ordenamiento español, «la autoridad judicial española acordará, si así lo solicitara la autoridad judicial de emisión, la entrega temporal de la persona reclamada en las condiciones que formalice por escrito con dicha autoridad judicial y que tendrán carácter vinculante para todas las autoridades del Estado miembro emisor» (art. 56.II). No obstante, el análisis de las sentencias de la Audiencia Nacional nos muestra casos en los que las autoridades francesas se han mostrado reticentes a la entrega.

En el caso que dio lugar a la SAN núm. 47/2012, de 11 de junio, fue necesaria la intervención del Magistrado de enlace para que Francia acordara la entrega temporal de *Andrés*. La orden europea de detención y entrega de la autoridad española es de 28 de abril de 2004, para la detención de *Andrés* por un delito de daños terroristas como consecuencia de la explosión acaecida el 24 de agosto de 2000. El 10 de noviembre de 2004, el Tribunal de Apelación de París acordó la entrega a España, entrega que quedó aplazada por las diligencias que contra *Andrés* se seguían en Francia. España requirió a Francia la entrega en distintas ocasiones, siendo todas ellas denegadas por las autoridades francesas por la misma razón. El 1 de septiembre de 2010 el Magistrado de Enlace España-Francia comunicó la necesidad de una nueva solicitud de entrega temporal. Finalmente, el 20 de octubre de 2010 la Corte de Apelación de París autorizó la entrega temporal. El 29 de octubre se produjo el traslado a España y se acordó la prisión provisional. Debido a la imposibilidad de celebrar el juicio oral dentro del periodo de entrega temporal, la autoridad española solicitó una prórroga que fue

20 También RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, cit., p.169, entienden que no cabe acordar la entrega temporal de oficio.

concedida. Finalmente el juicio se celebró el 24 de mayo de 2012, y la sentencia fue condenatoria.

La solicitud de entrega temporal no está vinculada a un plazo temporal concreto, es decir, la ley no fija un momento preclusivo para solicitarla, de tal manera que tenga una inmediatez temporal con la decisión de suspensión. Esta circunstancia nos parece correcta, ya que se trata de una medida que la autoridad de emisión acordará a la vista de las circunstancias de cada caso concreto. No será infrecuente que en un momento inicial no considere procedente solicitar la entrega, pero posteriormente entienda que es la medida adecuada para evitar poner en peligro el ejercicio de las acciones penales que motivaron la solicitud de orden europea de detención y entrega.

Por último, y a diferencia de lo que ocurre para la resolución de la solicitud de orden europea, la ley no fija un plazo máximo a la autoridad judicial de ejecución para resolver sobre la petición de entrega temporal. La importancia de esta cuestión requiere que el legislador no se limite a dejar en manos de la buena voluntad del Estado de ejecución la obtención de una respuesta rápida a esta petición.

En la SAN núm. 14/2011, de 18 de marzo, Francia aprobó la orden europea solicitada por las autoridades españolas el 22 de diciembre de 2005. La entrega temporal se hizo efectiva el 10 de marzo de 2010.

En la SAN núm. 50/2009, de 20 de julio, la resolución favorable a la extradición del Tribunal de Apelación de París, fue de 30 de octubre de 2004, y la entrega temporal de *Andrés*, tuvo lugar el 12 de junio de 2009, para el enjuiciamiento de un delito de incendio terrorista cometido el 26 de septiembre de 1998. *Andrés* finalmente resultó absuelto.

En la SAN núm. 64/2009, de 19 de octubre, la extradición de *Aquilino* se acordó por la Corte de Apelación de París el 8 de septiembre de 2004, para su enjuiciamiento por la colocación de un coche bomba en el aeropuerto de Málaga el 26 de julio de 2001. La entrega temporal se acordó el 3 de febrero de 2009, y

se hizo efectiva por seis meses el 18 de febrero de 2009, y fue prorrogada por otros seis meses. La vista oral se celebró el 15 de octubre de 2009. *Aquilino* fue finalmente condenado.

3.4. Obligación del Estado de emisión de cumplir las condiciones pactadas y de devolver en plazo a la persona entregada temporalmente

Las autoridades competentes de ejecución y emisión pactarán conjuntamente y por escrito las condiciones en las que se realizará la entrega temporal; estas condiciones vincularán a todas las autoridades del Estado miembro emisor (art. 56.II), y se pactarán de manera individual para cada entrega concreta. A pesar de que no existe ninguna referencia en la ley española al contenido de dicho acuerdo²¹, deberá incluir información sobre los siguientes extremos. 1.- la identificación de las autoridades judiciales de emisión y de ejecución; 2.- la identificación de la persona cuya entrega temporal se efectúa; 3.- la descripción de la acción penal concreta para cuyo ejercicio se ha producido la entrega; 4.- la descripción de la situación personal del sujeto; 5.- la duración de la entrega y, en su caso, si existe o no posibilidad de prórroga; y 6.- las obligaciones que asume la autoridad judicial que recibe al entregado temporalmente²².

El Estado de emisión asume una serie de obligaciones relacionadas con la integridad física y psíquica de la persona

21 El art. 19.2 CEE también se limita a señalar que la entrega de la persona reclamada se producirá en las «condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las partes».

22 Para BAUTISTA SAMANIEGO, *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*, Granada, Comares, 2015, p. 200, los requisitos mínimos del acuerdo deben ser los siguientes: será por escrito; deberá reseñar las autoridades intervinientes, identificar a la persona objeto del acuerdo, la finalidad de la entrega y el procedimiento en el que es entregado; deberá concretar el periodo de tiempo por el cual se realiza la entrega, así como si es posible o no una prórroga; deberá contener la exigencia de control y garantía de devolución del reclamado por parte de la autoridad de emisión, concretando si debe utilizarse la medida cautelar de prisión provisional como garantía de puesta a disposición de la autoridad judicial de ejecución.

entregada durante todo el periodo de entrega temporal, así como la obligación de informar de inmediato al Estado de ejecución de cualquier incidencia que se pueda producir con respecto al entregado temporalmente. Además, y en lo que nos interesa desde un punto de vista procesal, la autoridad judicial de emisión no solo asume la obligación de garantizar los derechos procesales de la persona entregada durante el periodo que se encuentre en su país «para someterse al ejercicio de acciones penales», sino que es responsable de su no desaparición física. Esto se traduce en la obligación de adoptar medidas cautelares restrictivas de la libertad deambulatoria del sujeto al objeto de garantizar que la devolución en la fecha pactada pueda hacerse efectiva. De esta obligación nos ocuparemos posteriormente cuando analicemos la situación personal en la que se encuentra en el Estado de emisión la persona entregada temporalmente.

La Ley no establece unos plazos máximos ni mínimos de duración de la entrega temporal, que dependerán de las actuaciones concretas que la autoridad de emisión deba realizar; ello sin perjuicio de que es evidente que la entrega temporal debe estar sometida a unos límites temporales. No obstante, y a pesar de haber previsto que dichas actuaciones se podrán realizar en el plazo señalado en el acuerdo, no será infrecuente que al final no ocurra así y la autoridad judicial de emisión se vea en la necesidad de solicitar una prórroga del periodo de entrega.

El análisis de los supuestos de entregas temporales en casos de terrorismo en los últimos años nos permite, por un lado, señalar que la entrega se produce inicialmente y con carácter general por un periodo de tres o seis meses y, por otro, que es habitual que, ante la imposibilidad de llevar a cabo las acciones previstas en el plazo señalado, la autoridad judicial española solicite a las autoridades francesas una prórroga de la entrega temporal.

En la SAN núm. 75/2010, de 30 de noviembre, en la que se enjuició el envío de un paquete bomba al director de RNE en Bilbao el 17 de enero de 2002, los acusados son *Florentino* y *Felisa*. *Felisa* se encontraba en prisión provisional desde el 27 de mayo de 2010, fecha en la que fue entregada temporalmente

por Francia por un plazo de seis meses, que luego fue prorrogado seis meses más. El 17 de junio se dictó auto de conclusión del sumario y el 19 de noviembre se celebró el juicio oral. En la sentencia finalmente se absolvió a los acusados por falta de pruebas. En el fallo se indica: «Procédase a devolver a la Sra. *Felisa* a Francia antes de vencer el plazo para el que fue entregada».

Se pueden ver muchos más ejemplos en las sentencias a las que hacemos referencia a lo largo del trabajo. No obstante, existen ocasiones en las que aunque en la sentencia nada se dice de prórroga, entendemos que la hubo al cotejar las fechas. En la SAN núm. 51/2010, de 29 de julio, por un delito de estragos terroristas cometido el 19 de septiembre de 2001, la 5ª Cámara de Instrucción del Tribunal de Apelación de París concedió el 3 de febrero de 2010 la entrega temporal de *José Daniel* por un plazo de tres meses. La entrega se hizo efectiva el 14 de febrero y el 15 se acordó la prisión provisional. El 1 de marzo se dictó auto de reapertura y de conclusión del sumario. A pesar de la falta de referencia expresa a la existencia de una prórroga, entendemos que la hubo ya que la vista oral se celebró el 20 de julio.

Una entrega temporal muy corta fue la de *Luciano*, que se encontraba cumpliendo condena en Francia y que fue entregado temporalmente el 3 de septiembre de 2014, para el enjuiciamiento por la explosión de un artefacto en la madrugada del 20 de abril de 2008, sin muertes. La devolución de *Luciano* estaba prevista, tal y como consta en la sentencia, para el 15 de octubre de 2014. El juicio se celebró el 13 de octubre, y finalmente la Audiencia Nacional, por sentencia núm. 40/2014, de 14 de octubre, absolvió a *Luciano* por falta de prueba. Por estos mismos hechos ya había sido condenado *Mateo* por sentencia 31/2011, de 19 de mayo (momento en el que *Luciano* se encontraba en rebeldía).

En último lugar es inevitable poner de manifiesto que la Ley no regula cuáles serán las consecuencias para el Estado de emisión del incumplimiento de la obligación de devolución en el plazo fijado, o de alguna de las restantes condiciones fijadas en el acuerdo de entrega temporal.

En ocasiones el entregado temporalmente tiene distintas causas pendientes en la Audiencia Nacional. Este fue el caso de

Julián, que fue entregado por Francia donde cumplía condena, para ser enjuiciado por el delito de estragos terroristas en grado de tentativa cometidos el 4 de marzo de 2002, contra la Bolsa de Bilbao (no se llegó a producir la explosión por un fallo). Por estos hechos ya había habido dos condenas anteriores (de *Emilio* por sentencia de 21 de diciembre de 2010; y de *Rosario* por sentencia de 25 de noviembre de 2011, ambos condenados a 10 años de prisión). Julián, sin embargo, fue absuelto por la sentencia de la Audiencia Nacional, núm. 3/2014, de 3 de febrero. En este caso, en el fallo se indica lo siguiente: «Procédase a devolver a Francia al mencionado, que fue objeto de entrega temporal, siempre que lo permita la tramitación de otras causas seguidas en este tribunal».

En la SAN núm. 57/2013, de 14 de octubre, se indica en el fallo: «Procédase a devolver a Francia a Felipe, que fue objeto de entrega temporal, una vez que no exista ningún inconveniente por ninguna de las causas en base a las cuales fue concedida aquella».

4. Finalidad de las entregas temporales

La finalidad de la entrega temporal es que la autoridad judicial del Estado de emisión pueda llevar a cabo la actuación penal que motivó la solicitud de orden europea de detención y entrega de la persona reclamada. Se trata en definitiva de «superar» las consecuencias negativas que para las pretensiones penales del Estado de emisión tiene la decisión del Estado de ejecución de no proceder a la entrega del sujeto reclamado hasta que no concluyan las responsabilidades penales pendientes en el Estado en el que se encuentra. La petición de entrega temporal se justifica, por tanto, en los problemas que la suspensión de la entrega va a comportar para la justicia penal del Estado requirente: desaparición de las fuentes de prueba, imposibilidad de enjuiciamiento separado de los diversos responsables del hecho siendo uno de ellos el reclamado, prescripción del delito, etc²³.

23 Así lo señala ARANGÜENA FANEGO, «Las medidas cautelares en el procedimiento de la euro-orden», en ARANGÜENA FANEGO (Coord.), *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la orden europea de de-*

En el caso que dio lugar a la SAN núm. 72/2013, de 23 de diciembre, para el enjuiciamiento de los hechos terroristas derivados de la explosión el 3 de diciembre de 2003, en la que no hubo muertos, una vez entregado a España *Teodoro* se niega a declarar el 27 de enero de 2011 por no estar comprendido este procedimiento entre los que habían dado lugar a la entrega por la autoridad judicial francesa. La Corte de Apelación de París, previa petición del Juzgado Central de Instrucción núm. 6, había acordado la entrega temporal por resolución de 6 de abril de 2011, que resultó insuficiente a los fines interesados. Se interesó nuevamente entrega temporal, que fue acordada, y se efectuó la entrega temporal el 27 de junio de 2011 por plazo de 6 meses, para que se le pudiera tomar declaración. El juicio oral se celebró el 4 de noviembre de 2013, y finalmente *Teodoro* resultó absuelto por no quedar acreditada su participación en los hechos (por estos hechos habían sido condenados *Felipe* y *Moisés* por sentencia de 6 de julio de 2006).

4.1. La realización de determinadas diligencias instructoras

La fase de investigación, en la que se llevarán a cabo «las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos» (art. 299 LECrim)²⁴,

tención y entrega, Valladolid, Lex Nova, 2005, p. 156. Para DE JORGE MESAS, *Reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 100, la entrega temporal irá encaminada a permitir la instrucción de la causa o el juicio en el Estado de emisión.

- 24 La Ley regula diferentes medios a través de los cuales se puede llevar a cabo la investigación que permita determinar si existen fundamentos y razones suficientes para enjuiciar a una o varias personas por la realización de unos hechos que tienen apariencia de delito. Entre estos medios se encuentran el reconocimiento en rueda (arts. 369 y ss.); las declaraciones indagatorias y el interrogatorio judicial (arts. 385 y ss.); la declaración de testigos (arts. 410 y ss.); la inspección de las cosas y lugares por el órgano judicial (arts. 326 y ss.); la entrada y registro en lugares cerrados (arts. 545, 574 y concordantes).

puede desarrollarse perfectamente sin necesidad de la presencia de la persona investigada. Las actuaciones que se llevan a cabo en la fase de instrucción lo hacen bajo la vigencia del principio de investigación de oficio, es decir, sin necesidad de que su realización sea pedida por las partes, sino que el órgano encargado de la instrucción podrá actuar de oficio; ello no implica que dichas actuaciones no vayan a ser conocidas por las partes o que no requieran, en determinados casos, de su intervención. Con carácter general, para la realización de las distintas diligencias de investigación de los hechos delictivos no será necesaria la presencia de la persona investigada, encausada o ya procesada. No obstante, existen determinadas actuaciones en dicha fase que requieren necesariamente la presencia del investigado o encausado.

Como señala la Memoria de la Fiscalía de la Audiencia Nacional de 2009, la entrega temporal de Azpiazu Rubina, durante cinco días, tuvo como finalidad recibirle declaración indagatoria, así como proceder a la designación de abogado para continuar con los trámites necesarios hasta la apertura del juicio oral, momento en el cual las autoridades españolas volverían a solicitar su entrega temporal. La principal novedad de este caso es que se trata de la primera ocasión en que las autoridades judiciales francesas autorizaban la entrega temporal de un detenido en Francia cuando todavía estaba sometido a la instrucción judicial y sujeto a la jurisdicción del Juez de instrucción antiterrorista.

En la mayoría de los casos en los que se ha producido la entrega temporal, frente al sujeto entregado temporalmente ya se había dictado, en muchos casos hace muchos años, un auto de procesamiento que quedaba a la espera de que la persona pudiera ser localizada. La entrega temporal por parte de las autoridades francesas en estos últimos años ha ido permitiendo que se fueran cerrando sumarios abiertos desde los años 80 en la AN en las que no todos los presuntos terroristas frente a los que se había dictado auto de procesamiento habían sido juzgados.

tes); la intervención de agentes encubiertos (art. 282 bis); la intervención de las comunicaciones personales (art. 579), y otras más que tienden a posibilitar la apertura del juicio oral.

En los casos en los que ya no son necesarias nuevas diligencias de investigación sino que la llegada del presunto terrorista genera casi de manera inmediata un auto de conclusión del sumario y un auto de apertura del juicio oral, la entrega se produce en una única fase con una duración de entre tres meses y un año como regla general. A diferencia de lo que sucedió con el caso de Azpiazu Rubina, si la entrega temporal se produce una vez que el entregado ha sido ya juzgado y condenado en Francia, no se hace necesario que la entrega se produzca exclusivamente por unos días, sino que se concede un plazo más amplio para permitir realizar todas las actuaciones que permitan la apertura del juicio oral y la emisión de una sentencia.

La entrega temporal para realizar actuaciones propias de la fase de instrucción se sostiene sobre la base de que son actuaciones que requieren la presencia personal de la persona investigada o encausada y que, por tanto, no podrán realizarse de otra manera como por ejemplo a través de videoconferencia.

En la SAN núm. 15/2011, de 29 de junio, el Juez Central de Instrucción solicitó la entrega temporal de *Arcadio*, que se hizo efectiva el 22 de septiembre de 2009, para la notificación del auto de procesamiento.

La condena de *Mario* por un delito de estragos terroristas por SAN núm. 44/2011, de 30 de julio, requirió dos entregas temporales. La primera, el 5 de julio de 2007, que permitió la reapertura del sumario que se declaró concluso para *Mario* el 19 de septiembre. El 16 de noviembre se dictó auto de apertura del juicio oral, pero *Mario* fue devuelto a Francia. Se volvió a solicitar la entrega temporal para su enjuiciamiento que se concedió el 17 de noviembre de 2010, indicándose que la entrega temporal era solo para ser juzgado por el delito de estragos terroristas, por unos hechos cometidos en Guipúzcoa en la madrugada del 19 de junio de 1995. La vista oral se celebró el 24 de mayo de 2011, y *Mario* resultó finalmente condenado.

4.2. La celebración del juicio oral

La presencia del acusado y su abogado defensor en el acto del juicio oral es preceptiva para que este pueda desarrollarse, de

tal manera que la entrega temporal de la persona reclamada será la única posibilidad de que pueda celebrarse el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos que se le atribuyen. La posibilidad de celebrar juicios en ausencia del acusado queda limitada a que dicha ausencia sea injustificada, a que este haya sido citado personalmente, o en el domicilio o persona a que se refiere el art. 775 LECrim y a que la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años (art. 786.1.II LECrim). En todo caso, para que se celebre el juicio en ausencia será necesario, en primer lugar, que lo soliciten el Ministerio Fiscal o alguna de las partes acusadoras y, en segundo lugar, que el tribunal entienda que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento.

La entrega temporal, además, impedirá que se pierdan o menoscaben pruebas como, por ejemplo, la ausencia de los testigos en las sesiones del juicio oral, y evitará cualesquiera otras circunstancias que puedan hacer que el interés o la actualidad del proceso penal se desvanezca²⁵. En todo caso no siempre la entrega temporal tiene por finalidad garantizar la inmediación entre la comisión del hecho y la celebración del juicio oral, y lo que hace posible es que pueda ser enjuiciada una persona que llevaba años sin ser localizada y, por tanto, sin que contra ella se pudiera celebrar el juicio oral. Las entregas temporales han permitido enjuiciar a los presuntos autores de atentados terroristas cometidos hace muchos años.

En la SAN núm. 21/2012, de 3 de mayo, para el enjuiciamiento por el atentado contra la Guardia Civil de 4 de octubre de 1980 (mismos hechos que en la SAN núm. 21/2014), la entrega temporal de *Julián*, que se encontraba cumpliendo condena en Francia, se produjo el 22 de diciembre de 2011. La vista oral se celebró el 19 de abril de 2012, y la condena tuvo lugar en mayo de 2012.

25 Ver sobre esta cuestión GÓMEZ CAMPELO, *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, cit., p. 252.

En la SAN núm. 36/2012, de 11 de julio, por delito de asesinato terrorista en grado de tentativa y otro de tenencia y transporte de explosivos con fines terroristas, por el envío de un paquete bomba que explotó el 15 de mayo de 2001, y que causó graves lesiones, la acusada *María Cristina* fue entregada temporalmente por las autoridades francesas el 8 de marzo de 2012, por un periodo de seis meses. El juicio oral se celebró el 10 de junio de 2012, y finalmente fue condenada a 15 años de prisión.

En la SAN núm. 14/2011, de 27 de abril, el enjuiciamiento del atentado terrorista con resultado de muerte cometido el 4 de mayo de 1983, fue posible gracias a la entrega temporal de *Jesús* el 22 de abril de 2010. La prisión provisional se acordó al día siguiente de la entrega, y posteriormente se solicitó una prórroga de la situación de entrega, hasta el 16 de mayo de 2011. El 8 de abril de 2011 se celebró la vista oral y finalmente *Jesús* fue condenado en la sentencia que se dictó. El otro acusado, *Remigio*, pudo también ser juzgado en este caso al haber sido expulsado de Méjico por las autoridades mejicanas el 6 de agosto de 2009.

La SAN núm. 25/2011, de 18 de mayo, condenó a *Braulio*, entregado temporalmente por Francia el 17 de noviembre de 2010. Se le enjuiciaba por el atentado contra la Residencia de Mandos del Ejército de San Sebastián el 25 de junio de 1995. En la fecha de entrega se reanuda el juicio contra *Braulio*, y se dicta auto de conclusión de sumario el 9 de marzo de 2010. Finalmente, la vista oral se celebró el 13 de mayo de 2011.

Jose Pablo fue entregado temporalmente por Francia el 14 de octubre de 2010, y tras la prórroga de la entrega temporal hasta el 20 de agosto de 2011, la vista oral contra él, por hechos terroristas cometidos en el año 1999, se celebró el 28 de abril de 2011. *Jose Pablo* fue finalmente condenado por la SAN núm. 18/2011, de 23 de mayo.

En la SAN núm. 38/2011, de 6 de julio, se enjuició el asesinato de un concejal del Partido Popular el 23 de enero de 1995. El acusado era *Alexander* que estuvo en Francia hasta que las autoridades francesas acordaron su entrega temporal el 28 de marzo de 2011. La vista oral se celebró el 18 de mayo de 2011, y finalmente *Alexander* resultó condenado.

En la SAN núm. 55/2010, de 13 de septiembre, *Ismael* fue condenado por la explosión de un coche bomba el 10 de julio de 2001 en el que murió un policía. La prisión provisional contra *Ismael* como consecuencia de la entrega temporal es de fecha de 24 de marzo de 2010 (por lo que entendemos que la entrega temporal se hizo efectiva seguramente el día anterior). La duración de la entrega estaba prevista hasta el 13 de septiembre de 2010. El juicio oral se celebró el 8 de septiembre, y finalmente *Ismael* fue condenado.

En la SAN núm. 43/2011, de 8 de noviembre, la entrega temporal de *José Antonio* tenía como fecha de devolución el 22 de diciembre de 2011, y la sentencia es de 8 de noviembre, por el ataque contra un cuartel el 18 de octubre de 2003. *José Antonio* resultó finalmente absuelto al no quedar probada su participación en los hechos.

En la SAN núm. 55/2009, de 10 de julio, en la que se enjuició a *Jorge* por la explosión de distintos coches bombas en julio y agosto de 2001, la entrega temporal de *Jorge* se produjo el 18 de febrero de 2009, por un periodo de seis meses, y el juicio oral se celebró el 3 de julio de ese mismo año. *Jorge* fue finalmente condenado.

En la SAN núm. 10/2008, de 19 de febrero, *Esther* fue entregada temporalmente para ser enjuiciada por la preparación de un coche bomba que fue encontrado por la policía el 21-22 de diciembre de 1993. La entrega temporal se produjo el 10 de julio de 2007 y la vista oral se celebró el 15 de febrero de 2008.

En la SAN núm. 20/2008, de 7 de marzo, la entrega temporal de *Esperanza*, para ser enjuiciada por la explosión de un coche bomba en Barcelona el 28 de octubre de 1993, que solo causó daños materiales, se produjo el 10 de julio de 2007, y la vista oral se celebró el 15 de febrero de 2008.

En la SAN núm. 28/2008, de 18 de abril, para el enjuiciamiento de *Concepción* por la colocación de sendos artefactos explosivos que explotaron el 15 de agosto de 1993, la entrega temporal se produjo el 10 de julio de 2007 y la vista se celebró el 22 de febrero de 2008. *Concepción* resultó finalmente absuelta.

En la SAN núm. 11/2008, de 2 de abril, para el enjuiciamiento de un delito de depósito de armas de guerra y tenencia de

explosivos por una entrada y registro realizada el 2 de diciembre de 1996, *Ángela* fue entregada temporalmente el 9 de agosto de 2007 y la vista se celebró el 28 de marzo de 2008. *Ángela* resultó finalmente condenada.

En la SAN núm. 24/2007, de 18 de abril, para el enjuiciamiento de un delito de asesinato terrorista en grado de tentativa el 9 de octubre de 2000, se acordó la entrega temporal de *Constantino*, que tuvo lugar el 12 de julio de 2007. El 18 de julio se le tomó declaración indagatoria, y la vista se celebró el 9 de abril de 2007. *Constantino* resultó finalmente condenado.

En la SAN núm. 29/2007, de 14 de mayo, para el enjuiciamiento del atentado cometido el 14 de febrero de 1996 en la Universidad Autónoma de Madrid contra un profesor de Derecho y antiguo Magistrado del Tribunal Constitucional, se produjo la entrega temporal de *Juan Alberto* el 6 de noviembre de 2006. El 26 de abril de 2007 se celebró el juicio oral, que finalmente terminó con la condena del acusado.

En la SAN núm. 42/2007, de 15 de junio, en la que se enjuició el atentado cometido el 18 de abril de 1994 contra el Gobierno Militar en el Puerto de Barcelona, se reabrió el sumario contra *José Daniel* el 20 de abril de 2006 con motivo de su entrega temporal, que fue acordada por las autoridades francesas el 28 de marzo de 2006. El juicio oral se celebró el 31 de mayo de 2007, y *José Daniel* resultó finalmente condenado. Por estos hechos ya habían sido condenados *Juan Pedro* y *Rosa* por sentencia de 25 de noviembre de 2006 y posteriormente se condenó a *Elsa* por sentencia de 14 de julio de 2008, que también fue entregada temporalmente por Francia para ser enjuiciada por estos hechos.

El atentado contra el Fiscal Jefe del TSJ de Andalucía el 9 de octubre de 2000 también requirió la entrega temporal de *Blas*, que se materializó el 17 de junio de 2006. Tras tener conocimiento de su detención en Francia, el 21 de septiembre de 2002, el Juzgado Central de Instrucción solicitó al Gobierno que pidiese la extradición. Francia concedió la extradición pero quedó suspendida al tener *Blas* responsabilidades penales pendientes en Francia. La SAN núm. 72/2007, de 26 de diciembre, condenó a *Blas* como autor de estos hechos.

La SAN núm. 54/2006, de 8 de septiembre, también se dictó sobre la base de la entrega temporal de *Mauricio*, que permitió condenarlo como autor del atentado contra un cabo de la Policía Municipal de San Sebastián el 15 de diciembre de 1994. El 19 de abril de 1995 se dictó auto de conclusión del sumario sin autor conocido, y no fue hasta el 23 de septiembre de 1996 cuando se dictó auto de procesamiento contra *Mauricio*. Las autoridades españolas hubieron de esperar hasta el 21 de diciembre de 2005 para reabrir la causa contra *Mauricio* como consecuencia de su entrega temporal. El juicio oral se celebró el 6 de septiembre de 2006.

El 30 de marzo de 2001 el Consejo de Ministros español acordó solicitar la extradición a Francia de *Alonso* para que fuese enjuiciado, entre otros, por el atentado terrorista que tuvo lugar el 10 de abril de 1995 contra un Brigada del Ejército con resultado de muerte. El 16 de diciembre de 2005 se concedió la entrega temporal y la vista se celebró el 25 de septiembre de 2006. La SAN núm. 48/2006, de 27 de septiembre, condenó a *Alonso* por los hechos relatados.

La SAN núm. 63/2006, de 21 de noviembre, en la que se juzgaba un delito de atentado en grado de tentativa por desactivación de un coche bomba en Barcelona el 22 de diciembre de 1993, condenó a *Jesús* como consecuencia de su entrega temporal. El 7 de febrero de 1996 se dictó auto de procesamiento contra *Jesús*, entre otros, y no fue hasta el 13 de marzo de 2001 cuando se acordó pedir al Gobierno de España que solicitase la extradición a Francia. El 3 de mayo de 2002 la Cámara de Instrucción del Tribunal de Apelación de Versalles accedió a la extradición, pero no fue hasta el 23 de marzo de 2006 cuando Francia acordó la entrega temporal por un periodo de seis meses. El 5 de abril de 2006 se hizo efectiva dicha entrega, que fue posteriormente objeto de prórroga. El 6 de abril se le tomó declaración indagatoria y la vista oral se celebró el 6 de noviembre siguiente.

La entrega temporal de *Luis* el 5 de abril de 2006 permitió enjuiciarlo por el secuestro de un empresario vasco el 8 de mayo de 1995, liberado la noche del 13 al 14 de abril de 1996. La entrega temporal se realizó en principio por seis meses, aunque posteriormente se acordó una prórroga de tres meses. La vista

oral se celebró los días 6 y 24 de noviembre de 2006, y finalmente *Luis* resultó absuelto por SAN núm. 69/2006, de 5 de diciembre²⁶, por los hechos enjuiciados.

La SAN núm. 2/2003, de 23 de enero, condenó a *Dolores* por un delito de atentado terrorista en grado de conspiración, por los disparos realizados el 5 de diciembre de 1997 contra una concejal del Ayuntamiento de San Sebastián. La entrega temporal se hizo efectiva el 6 de junio de 2002 y la vista oral se celebró el 25 de noviembre siguiente.

La entrega temporal también permitió el enjuiciamiento de *Santiago* y *Lourdes* por el atentado realizado el 6 de febrero de 1996 contra un abogado y dirigente histórico del Partido Socialista de Euskadi. Al encontrarse los dos cumpliendo condena en Francia, el Juzgado Central de Instrucción, por auto de 16 de marzo de 1999, acordó instar la extradición. Sendos Decretos del Ministerio de Justicia francés acordaron conceder la extradición con fecha de 20 de julio de 2000 y 24 de julio de 2001. *Santiago* fue entregado temporalmente en agosto de 2002 y *Lourdes* en agosto de 2001, lo que permitió su enjuiciamiento conjunto en esta causa. El 3 de marzo de 2003 se celebró el juicio oral en el que ambos resultaron finalmente condenados.

La entrega temporal de *José* el 9 de agosto de 2002 permitió su condena por SAN núm. 12/2003, de 10 de abril, por la muerte de un general y lesiones a un soldado causadas por disparos el 19 de octubre de 1993.

La entrega temporal de *Julieta* el 6 de junio de 2002 para la celebración del juicio oral también permitió su condena por SAN núm. 21/2003, de 20 de mayo, por la explosión de coche bomba de un policía el 23 de julio de 1996, que causó graves lesiones y daños.

El 21 de diciembre de 1992 se dictó auto de procesamiento y prisión provisional contra *Sergio*, entre otros, por el lanzamiento el 2 de marzo de 1991 de un artefacto explosivo contra el puesto de la Guardia Civil en Somorrostro (Vizcaya) que causó lesiones y daños. Dicho auto no pudo hacerse efectivo por estar en paradero desconocido. Tras su detención al norte de

26 O de 5 de noviembre, porque la propia sentencia da estas dos fechas.

Bayona (Francia), el Ministerio Fiscal interesó al Gobierno que solicitara su extradición. El 17 de enero de 2001 la Cámara de Acusación del Tribunal de París resolvió favorablemente dicha extradición. El Juzgado Central de Instrucción archivó las actuaciones hasta que se produjera la entrega definitiva o temporal. La entrega temporal se produjo el 27 de junio de 2003 y el 28 de noviembre se iniciaron las sesiones del juicio oral. *Sergio* fue finalmente condenado.

La entrega temporal de *Elena* el 19 de junio de 2003 permitió su condena por el atentado terrorista con resultado de muerte del Director del Banco Central el 19 de febrero de 1985, por SAN núm. 50/2003, de 31 de diciembre. La vista oral se celebró los días 17 y 18 de diciembre de 2003.

La entrega temporal de *Antonio* el 1 de julio de 2003 permitió su condena por la explosión de una serie de artefactos explosivos el 1 de noviembre de 1988. Tras la vista oral que se celebró el 24 de noviembre de 2003, *Antonio* fue condenado por SAN núm. 51/2003, de 31 de diciembre. Por estos hechos ya habían sido condenados tres terroristas por sentencias de 1994 y 1996.

La entrega temporal de *Narciso* el 1 de julio de 2003 permitió su enjuiciamiento, y posterior condena, por SAN núm. 52/2003, de 31 de diciembre, por la explosión de un coche bomba el 7 de noviembre de 1991, que causó la muerte de un niño de 3 años y graves lesiones a su padre y a su hermano. Desde el 23 de abril de 2001 había un Decreto favorable a su extradición pero que no se había hecho efectiva al tener responsabilidades penales pendientes en Francia. El juicio oral se celebró el 25 de noviembre de 2003. Por estos mismos hechos ya había sido condenado *José Pablo* por sentencia de 25 de enero de 1995.

La SAN núm. 16/2002, de 4 de abril, en la que se juzgó el intento de asesinato del Rey Juan Carlos en agosto de 1995 también fue posible gracias a la entrega temporal de *Tomás*, que estaba encarcelado en Francia y fue trasladado a España el 17 de diciembre de 2001 en régimen de entrega temporal para el enjuiciamiento de este y otros delitos. *Tomás* fue finalmente condenado.

La SAN núm. 28/2002, de 4 de julio, condenó a *Jesús Ángel* por el atentado frustrado en Durango el 17 de diciembre de 1986.

El 5 de abril de 2002 se produjo su entrega temporal por un periodo de cinco meses, en virtud de Decreto de Extradición de 6 de marzo de 2001, que limitaba la extradición a los delitos de asesinato. La vista oral se celebró el 27 de junio de 2002.

La presencia del acusado en la vista oral adquiere mayor significación cuando se trata de procesos dirigidos contra una pluralidad de acusados, por lo que lo deseable es que se pueda juzgar a todos conjuntamente²⁷. No obstante, la LECrim también prevé que en el caso de ser varios los acusados si alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, el Juez o Tribunal pueda acordar, oídas las partes, que el juicio continúe para los que estén presentes. Las entregas temporales han hecho posible el enjuiciamiento conjunto en supuestos en los que uno de los acusados se encontraba en Francia, o ha permitido que se pueda enjuiciar a todos aquellos para los que el proceso quedó en suspenso en cuanto que no habían podido ser localizados.

Como consecuencia de la entrega temporal de *Julio* por parte de las autoridades francesas, se pudo enjuiciar conjuntamente a *Julio* y *Román*, en el juicio oral celebrado los días 22 de enero y 4 de febrero de 2015 por los hechos terroristas cometidos en agosto de 2007 en Oropesa, y en los que no hubo víctimas mortales. Tanto *Julio* como *Román* habían sido condenados en Francia. *Román* fue condenado en Francia por el Tribunal de Gran Instancia de París el 3 de enero de 2012 a una pena de 9 años de prisión por distintos delitos de terrorismo, tenencia y depósito de armas y explosivos. A pesar de esta condena, en la sentencia se dice que Román fue entregado definitivamente a España por las autoridades francesas el 22 de julio de 2014. La SAN núm. 9/2015, de 10 de febrero, absolvió a *Román* del delito de tenencia de explosivos y daños. Por su parte *Julio* fue condenado por la Cour d'Assises de París, a 20 años de prisión por sentencia de 13 de marzo de 2013, por detención ilegal de los dueños de la caravana que luego explotó en España. *Julio* fue entregado temporalmente por las autoridades judiciales

27 Así lo entienden ARANGÜENA FANEGO, «Las medidas cautelares en el procedimiento de la euro-orden», cit., p. 156; MANZANARES SAMANIEGO, *El Convenio Europeo de Extradición*, cit., p. 226.

francesas el 8 de octubre de 2014, y la AN lo condenó como autor de delito de terrorismo de tenencia de explosivos en concurso instrumental con un delito de daños con explosivos a un total de 9 años de prisión más pena accesoria de inhabilitación.

En el caso que dio lugar a la SAN núm. 25/2012, de 1 de junio, por delitos de tenencia de armas y depósito de explosivos con finalidad terrorista, como consecuencia de un registro efectuado en el domicilio el 29 de diciembre de 1997, la finalidad de la entrega temporal era enjuiciar conjuntamente a *León* y *Constantino*. Por estos mismos hechos ya se había absuelto a *Avelino* y *Gervasio* por sentencia de 12 de abril de 2005. La autoridad judicial española cursó orden europea de detención y entrega contra *Constantino* a Francia el 11 de junio de 2007. Francia emitió resolución favorable a la orden europea con fecha de 26 de septiembre de 2007, pero difiere la entrega hasta que depure responsabilidades penales en Francia. España solicitó la entrega temporal de *Constantino*, pero Francia dijo que no había esta posibilidad. Ante esta negativa, la Audiencia Nacional acordó celebrar la vista oral solo con *León*, y se fijó audiencia para el 19 de mayo de 2011, pero el Ministerio Fiscal interesó el enjuiciamiento conjunto de *Constantino* y *León*, e instó la suspensión. Finalmente, las autoridades francesas acordaron la entrega temporal de *Constantino* y la vista se celebró el 9 de mayo de 2012. En esta sentencia, *León* fue absuelto y *Constantino* condenado.

4.3. Evitar la prescripción del delito

La emisión de una orden europea de detención y entrega por parte de la autoridad judicial competente trae consigo la interrupción de los plazos de prescripción de los delitos. Esta cuestión es fundamental habida cuenta de que la prescripción del delito se configura en el Código Penal como una causa de extinción de la responsabilidad penal (art. 130.6° CP). En todo caso, no hay que olvidar que los delitos de terrorismo no prescribirán «si hubieren causado la muerte de una persona» (art. 131.3.II CP). La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo ha sido desde hace años una de las principales demandas de las

asociaciones de víctimas de terrorismo y finalmente el legislador la incluyó en el Código Penal con la reforma de la LO 5/2010²⁸.

El plazo de prescripción se interrumpe tanto si la autoridad judicial de emisión competente remite directamente la orden europea a la autoridad judicial de ejecución en otro Estado miembro, como si, por desconocer el paradero de la persona reclamada, la autoridad judicial de emisión decide introducir una descripción de esta persona en el Sistema de Información Schengen (art. 40.2). A esta conclusión se puede llegar en base a dos argumentos.

En primer lugar porque, y debido a la ausencia de cualquier tipo de referencia a esta cuestión en la norma española, se hace preciso aplicar a la orden europea lo que la Sala II del TS establece para la extradición. La sentencia núm. 851/2012, de 24 de octubre, de la Sala II señaló lo siguiente: «Es indudable que una petición de extradición desplegada de acuerdo con el procedimiento exigible, oportunamente fijado en la norma, que cumple además los presupuestos y garantías preconcebidos por ambos Estados en el ejercicio de su potestad soberana y que, no adoleciendo de defectos sustanciales, ha sido tramitada a través de los órganos específicamente habilitados a tal fin, constituye una actuación material de dirección del proceso contra el presunto responsable. De ello se sigue la necesaria consecuencia de interrumpir el plazo de la prescripción». Con esta sentencia la

28 Un análisis de esta cuestión puede verse en GÓMEZ MARTÍN, *La prescripción del delito*, Montevideo-Buenos Aires, IBDF, 2017, pp. 61-71. MARELLI CAFFARENA, «Título VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en GÓMEZ TOMILLO, (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 525, no comparte la expansión de la imprescriptibilidad a «los delitos relacionados con el terrorismo a los que se ha querido torpemente dar unos tintes de gravedad exigiendo que hayan causado muerte para que puedan ser imprescriptibles. De esta manera se provoca la ruptura del dique y faltarán argumentos para evitar futuras propuestas de que también pasen a ser imprescriptibles otros delitos que causan muertes de víctimas. El propio argumento de que la sociedad no se olvida a pesar del transcurso del tiempo de estos delitos, invocado por la Exposición de Motivos para fundamentar esta decisión, es la mejor prueba de su debilidad».

Sala II quiso poner fin a una confusión existente y precisa que el efecto interruptivo de la demanda de extradición no se vincula a la detención de la persona cuya extradición se reclama, sino que lo cumple la propia demanda extradicional cursada por las autoridades competentes conforme al protocolo fijado en la norma. Por aplicación analógica la prescripción del delito se interrumpe desde el momento de emisión de la orden europea y no desde el momento de la detención de la persona reclamada por las autoridades competentes del Estado de ejecución.

En segundo lugar porque, tal y como indica el apartado 4 del art. 40 de la Ley 23/2014, la descripción en el SIS, acompañada de la información que figura en el art. 36, «equivaldrá a todos los efectos a una orden europea de detención y entrega»²⁹. No obstante, este planteamiento no es aplicable en los casos en los que, ante la imposibilidad de recurrir al SIS, la autoridad de emisión española recurrió a los servicios de Interpol para la comunicación de la orden europea de detención y entrega (art. 40.4). La remisión a Interpol no tendrá el efecto de interrumpir los plazos de prescripción, sino que dicho cómputo comenzará cuando la persona reclamada sea efectivamente detenida y se comunique este hecho a la autoridad de emisión para que proceda a la formalización de una orden europea de detención y entrega³⁰.

29 La descripción de la persona reclamada se efectuará «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en fronteras comunes de 19 de junio de 1990» (art. 40.4), y equivaldrá a todos los efectos a una orden europea de detención europea. Según el art. 95 citado dicha descripción deberá contener: «a) La autoridad que pide la detención. b) La existencia de una orden de detención o de un documento que tenga la misma fuerza, o de una sentencia ejecutoria. c) El carácter y la calificación legal de la infracción. d) La descripción de las circunstancias en que se cometió la infracción, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación de la persona mencionada. e) En la medida de lo posible, las consecuencias de la infracción». Nada impediría, en nuestra opinión, que dicha descripción fuese acompañada de la petición concreta, aunque dirigida a una autoridad en abstracto, del traslado temporal del sujeto tan pronto como ello fuera posible.

30 Sin embargo, para BAUTISTA SAMANIEGO, *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*, cit., p.198, si la orden europea «se

Los plazos de prescripción «se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible» (art. 132.1 en relación con el art. 131 CP) y se interrumpirán «quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena» (art. 132.2) de acuerdo con las reglas establecidas en este mismo precepto³¹; por tanto parece inevitable preguntarse si la decisión de suspender la entrega afecta al cómputo de los plazos de prescripción en el Estado de emisión.

La decisión de suspender la entrega de la persona reclamada no supone automáticamente que en el Estado de ejecución comenzarán a computar los plazos de prescripción, ya que lo que se tendrán en cuenta son las actuaciones penales que se

remite directamente al Estado donde el reclamado conocidamente tiene su domicilio, una vez producida la localización y detención en el país de ejecución, la orden europea tiene los mismos efectos interruptivos que una solicitud de extradición, en cuanto que es una petición judicial e individual de entrega a las autoridades judiciales de ejecución del país donde se encuentra el reclamado».

- 31 La LO 5/2010 dio nueva redacción al art. 132 para precisar a partir de qué momento se ha de entender que el procedimiento se ha dirigido contra una persona determinada: 1) Desde que se dicte una resolución judicial motivada en la que se atribuya a una persona su presunta participación en un hecho delictivo; 2) Desde la interposición de querrela o denuncia ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona su presunta participación en un hecho delictivo. En este caso, la ley limita la interrupción al plazo de seis meses. Si dentro de esos seis meses se dicta contra el querrellado o denunciado, o cualquier otra persona implicada en los hechos, una resolución motivada atribuyéndole su participación en un hecho delictivo, «la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia». Un análisis de las razones que llevaron a la reforma de este precepto puede verse en: RODRÍGUEZ RAMOS, (Dir), *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Madrid, La Ley, 2011, 619-628; CORCOY BIDASOLO, MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 314-316; MAPELLI CAFFARENA, «Título VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», cit., pp. 529-530; GÓMEZ MARTÍN, *La prescripción del delito*, cit., pp. 124-142.

estén llevando a cabo en dicho Estado de emisión contra la persona reclamada. La suspensión de la entrega no implica que se suspenda o paralice el procedimiento penal iniciado contra la persona reclamada, y eso es lo que se tiene en cuenta a efectos de prescripción. No obstante, en aquellos supuestos en los que la no entrega de la persona reclamada suponga la paralización del procedimiento penal en el Estado de ejecución, y se dictase un auto de archivo de las actuaciones, la entrega temporal produciría la interrupción de los plazos de prescripción³².

5. La entrega y recepción temporal de la persona reclamada

La entrega temporal de la persona reclamada se producirá en las condiciones pactadas entre los Estados implicados, aplicándose las reglas establecidas para la entrega definitiva. En el caso de que España sea el Estado de ejecución, la entrega «se hará efectiva por agente de la autoridad española, previa notificación a la autoridad designada al efecto por la autoridad judicial de emisión del lugar y fecha fijados, siempre dentro de los diez días siguientes a la decisión judicial de entrega» (art. 58.1)³³.

32 Para algunos autores entre los fines de las entregas temporales está evitar la prescripción del delito en el Estado requirente: ARANGÜENA FANEGO, «Las medidas cautelares en el procedimiento de la euro-orden», cit., p. 156; MANZANARES SAMANIEGO, *El Convenio Europeo de Extradición*, cit., p. 226; o GÓMEZ CAMPELO, *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, p. 252, para quien el objetivo concreto de la entrega temporal es «obstaculizar o, cuando menos, interrumpir una posible prescripción en el país requirente».

33 «Transcurridos los plazos máximos de entrega sin que la persona reclamada haya sido recibida por el Estado de emisión, se procederá a la puesta en libertad de la persona reclamada o la aplicación de las medidas que procedan con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal si tuviere alguna causa pendiente en España, sin que ello sea fundamento para la denegación de la ejecución de una posterior orden europea de detención y entrega basada en los mismo hechos» (art. 58.5). «En todo caso, en el momento de la entrega el *Letrado de la Administración de Justicia* pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el período de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega, a fin de que sea deducido de la pena o medida de seguridad que se imponga, así como si el detenido renunció o no al principio de especialidad» (art. 58.6).

La emisión por una autoridad judicial española de un orden de detención y entrega europea para el ejercicio de acciones penales requiere, como ya hemos puesto de manifiesto, que concurran los presupuestos para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado (art. 39.1). Una vez que se produce la entrega, la autoridad judicial española convocará una comparecencia en los plazos y forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de resolver sobre la situación personal del detenido (art. 45.1).

El hecho de que la solicitud de orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales requiera que concurran los presupuestos para acordar la prisión preventiva no significa que, una vez que la persona reclamada se encuentra ante la autoridad judicial de emisión, esta tenga que acordar en la comparecencia, necesariamente y en todo caso, la prisión provisional o alguna medida cautelar restrictiva del derecho fundamental a la libertad deambulatoria. El órgano judicial determinará, a la vista de las circunstancias de cada caso, cuáles son las medidas que proceden para garantizar el ejercicio de las acciones penales pendientes contra la persona entregada.

Sin embargo, la autoridad española de emisión tiene la obligación de devolver a la persona entregada temporalmente en el plazo que haya pactado conjuntamente con la autoridad de ejecución, de tal manera que deberá adoptar alguna medida cautelar que implique una limitación de la libertad deambulatoria, y por lo tanto, el control de la persona entregada temporalmente. En estos casos se puede aplicar lo señalado en el art. 53.1 para los supuestos en los que España es el Estado de ejecución, conforme al cual en los casos de la audiencia o vista a que se refiere el art. 51 «el Juez Central de Instrucción, oído en todo caso el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional o la libertad provisional, adoptando medidas cautelares que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la plena disponibilidad del reclamado, de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (art. 53.1). Para la adopción

de alguna de estas medidas, el «Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso y la finalidad de asegurar la ejecución de la orden europea de detención y entrega» (art. 53.2).

En la SAN núm. 13/2013, de 12 de febrero, se indica en el fallo lo siguiente: «Se acuerda por esta causa la libertad de *Laura* si bien permanecerá en prisión provisional al haber sido entregada temporalmente por las autoridades francesas a quienes se comunicará inmediatamente, y tras la notificación personal de esta sentencia, cómo pueden ordenar su reintegro al centro penitenciario francés».

Cuando España es la autoridad de ejecución, el cumplimiento de la orden europea requiere que adopte una medida restrictiva del derecho fundamental a la libertad deambulatoria, correspondiendo al Juzgado Central de Instrucción, en aplicación del principio de proporcionalidad consustancial a toda restricción de derechos fundamentales, determinar si es necesaria la prisión provisional o si los fines perseguidos se pueden conseguir con la libertad provisional, medida cautelar significativamente menos gravosa que la prisión. En los casos de terrorismo que constituyen el objeto principal de nuestro análisis, la Audiencia Nacional es la responsable de garantizar que la devolución se hará efectiva, y para ello lo habitual será que acuerde la prisión provisional. En todo caso, la autoridad judicial de emisión deberá realizar dentro del plazo previsto las actuaciones penales para las que se produjo la entrega. Además, no se puede olvidar que el tiempo que la persona reclamada pase en situación de prisión provisional durante el periodo de entrega temporal se computará a efectos de la duración máxima de la prisión provisional en la causa correspondiente.

En los casos de terrorismo que constituyen nuestro análisis podemos constatar que en todos los casos de entregas temporales que hemos analizado se acordó la prisión provisional de la persona entregada.

6. El traslado temporal

La Decisión marco reguló de manera novedosa la figura del traslado temporal de la persona reclamada al Estado de emisión mientras no existe un pronunciamiento definitivo sobre la entrega (art. 18). El traslado temporal, al igual que la entrega temporal, solo puede producirse cuando la orden europea se ha cursado para el ejercicio de acciones penales. Las autoridades implicadas pactarán conjuntamente las condiciones y la duración del traslado temporal, quedando el Estado de emisión obligado a garantizar que el reclamado pueda volver al Estado de ejecución para asistir a las vistas orales que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega.

La Ley 23/2014, como ya hizo la Ley 3/2003, mantiene la misma imprecisión terminológica que su predecesora, ya que sigue hablando de traslado en supuestos en los que realmente se trata de una entrega temporal³⁴. Como se señaló al inicio del trabajo, el traslado temporal implica que el Estado de ejecución entrega a la persona reclamada al Estado de emisión, antes de que se haya pronunciado sobre la orden europea de detención y entrega cursada. Es decir, el traslado se produce sobre la base de la existencia de una petición de orden europea y no, como ocurre en el caso de la entrega temporal, sobre la base de una resolución favorable a la petición formulada.

El art. 43 Ley 23/2014 regula el traslado temporal en los casos en los que España es el país de emisión; mientras que el art. 52 regula el traslado temporal para los casos en los que España es el país de ejecución. En todo caso, la Ley fija un trámite procesal de audiencia al Ministerio Fiscal previo a la declaración sobre el traslado temporal³⁵.

34 En el apartado segundo del art. 43, a pesar de que la Ley se refiere a entrega temporal, se regula propiamente un traslado temporal ya que no hay una resolución de la autoridad de ejecución sobre la entrega solicitada.

35 No obstante, como señalan RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20*

La Ley 3/2003 también regulaba en dos preceptos diferentes el traslado temporal de la persona reclamada en función de que la autoridad judicial española fuese la autoridad de emisión (art. 8.1) o la de ejecución (art. 16), ciñéndose en dicha regulación a las tres condiciones básicas que enumerábamos previamente. De estos preceptos se deduce que para que la autoridad judicial de ejecución acuerde el traslado temporal debía existir una solicitud de orden europea fundamentada en el ejercicio de acciones penales contra el sujeto reclamado. Las condiciones del traslado las acordaban las autoridades concernidas caso por caso, asumiendo la autoridad de emisión la obligación, no solo de devolver al sujeto trasladado temporalmente al país de ejecución en el plazo previamente fijado, sino de devolverlo para que pudiese asistir a las vistas orales en el marco del procedimiento de entrega.

6.1. Finalidad del traslado temporal

El traslado temporal tendrá como finalidad la práctica de diligencias penales o la celebración de la vista oral. Las diligencias para las que se solicita el traslado temporal han de tener carácter urgente, de tal manera que si no se llevan a cabo de manera inmediata se pondría en peligro la efectividad de la futura entrega³⁶. La urgencia de estas actuaciones reclama que deban ser realizadas de inmediato, y que no se pueda esperar al pronunciamiento definitivo sobre la orden europea de detención y entrega cursada. La petición de traslado temporal se justifica en los perjuicios que para las pretensiones penales de la autoridad judicial de emisión puede tener el plazo que se necesita para la resolución de la orden europea de detención y entrega.

de noviembre, cit., p.169, se hace necesario entender que la defensa también debe ser escuchada en este trámite, dándosele la posibilidad de presentar alegaciones.

36 Por ejemplo, y como indican RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, cit., p.169, el traslado temporal se puede solicitar para realizar una rueda de reconocimiento o una reconstrucción de hechos, que son diligencias que por sus propias características requieren la presencia del sujeto en el Estado de emisión.

Es importante no olvidar lo dispuesto en el art. 54: «1. La orden europea de detención y entrega se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia. 2. Si la persona reclamada consiente la entrega, la resolución judicial deberá adoptarse en los diez días siguientes a la celebración de la audiencia. 3. Si no media consentimiento, el plazo máximo para adoptar una resolución firme será de sesenta días desde que se produjera la detención. 4. Cuando por razones justificadas no se pueda adoptar la decisión en los plazos señalados, éstos podrán prorrogarse por otros treinta días. Se comunicará a la autoridad judicial de emisión tal circunstancia y sus motivos y se mantendrán entretanto las condiciones necesarias para la entrega».

Para los casos en los que España es la autoridad judicial de ejecución la Ley exige, para proceder tanto a la toma de declaración de la persona reclamada como a su traslado temporal, que lo solicite la autoridad judicial de emisión (art. 52.1). Si la autoridad judicial española de emisión es la que quiere el traslado temporal de la persona reclamada deberá dirigir expresamente esta petición a la autoridad del Estado de ejecución (art. 43.2). La Ley 23/2014 (como tampoco hacía la Ley 3/2003) ni obliga a la autoridad judicial de emisión española a solicitar en todo caso el traslado temporal, ni grava al Juzgado Central de Instrucción (como autoridad de ejecución) con la obligación de proponer de oficio el traslado temporal de la persona reclamada en aquellos casos en los que pudiera entender que sería lo más aconsejable para garantizar la cooperación. Por tanto, por un lado, la autoridad competente solo solicitará el traslado temporal cuando entienda que las actuaciones a realizar son urgentes y no puede esperar a la resolución definitiva; y, por otro lado, no se prevé que la autoridad de ejecución acuerde de oficio el traslado temporal de la persona reclamada.

El principal inconveniente de entender que el traslado temporal solo puede efectuarse cuando medie previa solicitud de la autoridad judicial de emisión es que se coarta la iniciativa de la autoridad judicial de ejecución para lograr la mejor colaboración posible entre Estados miembros para la persecución penal. Se podría incluso llegar a sostener que este planteamiento va en

contra de la agilización de trámites y de la mejora de la cooperación penal en el ámbito de la Unión Europea.

Si el Juez Central de Instrucción acuerda finalmente el traslado temporal este «se llevará a cabo en las condiciones y con la duración que se acuerde con la autoridad judicial de emisión. En todo caso, la persona reclamada deberá volver a España para asistir a las vistas que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega» (art. 52.3).

A pesar de la falta de referencia expresa en la ley, la solicitud de traslado temporal deberá hacerse por escrito redactado en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución, o en cualquier otra lengua aceptada por este, y deberá ir dirigida expresamente a la autoridad judicial de ejecución. Dicho escrito deberá contener aquellos elementos que permitan a la autoridad judicial de ejecución conocer y valorar la necesidad del traslado temporal, sin que sea suficiente una referencia genérica a la necesidad de llevar a cabo «acciones penales contra la persona reclamada». La autoridad de emisión deberá efectuar una enumeración detallada de las concretas acciones que se van a llevar a cabo, y de las razones que exigen que el traslado se produzca de manera inmediata, sin poder esperar a la obtención de una resolución definitiva favorable a la orden europea de detención y entrega. En definitiva, el traslado temporal ha de entenderse como algo excepcional, que la autoridad de emisión debe justificar adecuadamente.

6.2. Momento para solicitar el traslado temporal

El traslado temporal podrá solicitarse mientras no haya una resolución definitiva a la orden europea. Esto supone que se podrá solicitar en el mismo escrito de orden europea o en el curso de la primera audiencia ante la autoridad judicial de ejecución y una vez que el sujeto no da su consentimiento a la entrega. En ambos casos se garantizaría que la autoridad de ejecución se pronunciase lo antes posible sobre esta cuestión, adelantando la puesta a disposición de la autoridad judicial de emisión de

la persona reclamada. Si la petición de traslado temporal ya se incluyese en el escrito de orden europea, la autoridad judicial de ejecución podría incluso proponérsela al detenido en la primera audiencia. Por ello, si el Estado de emisión ya sabe que hay acciones penales que debe realizar de manera urgente, sin poder esperar al plazo previsto para la resolución definitiva, no parece que exista ningún inconveniente para que solicite simultáneamente el traslado temporal de la persona reclamada. Se evitarían así dos escritos distintos³⁷.

En aquellos casos en los que la orden de detención y entrega no se ha dirigido expresamente a una autoridad judicial de algún Estado miembro, sino que se ha introducido una descripción de la persona reclamada en el Sistema de Información Schengen (art. 40.2), o se ha recurrido a los servicios de Interpol (art. 40.5), tampoco habría inconveniente para que dicha descripción fuese acompañada de la petición concreta, aunque dirigida a una autoridad en abstracto, del traslado temporal del sujeto tan pronto como ello fuera posible. Con ello se garantizaría que el sujeto reclamado compareciera ante la autoridad judicial de emisión en el plazo más breve posible.

En todo caso, en aquellos supuestos en que la persona reclamada manifiesta su consentimiento a la entrega durante el trámite de audiencia ante el juez competente, y siempre y cuando el juez la acepte, no procederá el traslado temporal, puesto que el órgano judicial deberá tomar una decisión sobre la orden europea dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia (art. 54.2), y la entrega deberá producirse dentro de los

37 Como señalan RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, cit., p. 141, la entrega temporal, aunque entendemos que se refieren propiamente al traslado temporal, se puede solicitar desde el momento de emisión de la orden europea, ya que a pesar de que el certificado o formulario obligatorio no contempla una casilla específica para ello, en la práctica suele reseñarse esta petición en el apartado f) relativo a información facultativa.

diez días siguientes a la decisión judicial de entrega (art. 58.1)³⁸. Si el sujeto ha emitido su consentimiento a la entrega y esta ha sido aceptada, será puesto a disposición del Estado de emisión como muy tarde veintiséis días después de su detención³⁹. En estos casos no tiene sentido el traslado temporal, aunque sí la petición de celeridad en la toma de decisiones habida cuenta de la necesidad de practicar una serie de actuaciones penales. Dicha petición forzaría a la autoridad judicial de ejecución a reducir al máximo los días para tomar las decisiones. Es decir, no tendría que agotar los diez días para emitir una resolución favorable a la entrega, ni tampoco los diez días para hacer efectiva la entrega de la persona reclamada.

En el caso de que la autoridad judicial de ejecución no aceptase el consentimiento de la persona reclamada⁴⁰, el proce-

38 Como señalaba CASTILLEJO MANZANARES, *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, Cizur Menor, Aranzadi, 2005, p. 51, en relación con la Ley 3/2003, cualquiera de las dos peticiones que contenía el art. 8 «alteran notablemente el normal acaecer del nuevo procedimiento, así como que son de una dificultad impropia, sobre todo la relativa al traslado temporal». Estas dificultades, como apunta en la p. 43, se podrían salvar acudiendo al sistema de la videoconferencia.

39 La autoridad que realizó la detención tiene como máximo setenta y dos horas para poner al detenido a disposición del Juez Central de Instrucción, que deberá convocar una audiencia en el plazo máximo de setenta y dos horas; si hay consentimiento deberá tomar una decisión dentro de los diez días siguientes; y la entrega deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la toma de la decisión. Este plazo se alargaría otras setenta y dos horas como mucho si la policía pusiera al detenido a disposición de un Juez no competente para pronunciarse sobre la orden europea.

40 Tal y como señala el párrafo segundo del art. 51.3: «En todo caso, el Juez Central de Instrucción comprobará si el consentimiento a la entrega por parte de la persona detenida ha sido prestado libremente y con pleno conocimiento de sus consecuencias, en especial de su carácter irrevocable». Y en el apartado 4: «Si la persona afectada hubiera consentido ser entregada al Estado de emisión y el Juez Central de Instrucción no advirtiera causas de denegación o condicionamiento de la entrega, acordará mediante auto su entrega al Estado de emisión. Contra este auto no cabrá recurso alguno». En relación con la regulación del art. 18 de la Ley 3/2003, CASTILLEJO MANZANARES, *Procedimiento español de emisión y ejecución de una*

dimiento continuaría con su tramitación normal, lo que posibilitaría el traslado temporal al país de emisión para la realización de determinadas actuaciones penales o para la celebración de la vista oral.

En último lugar resulta interesante analizar si sería conveniente fijar un momento límite a partir del cual la autoridad judicial de emisión no podrá solicitar el traslado temporal de la persona reclamada, en vista de que está a punto de cumplirse el plazo máximo para la emisión de una resolución definitiva sobre la orden de detención y entrega. La Ley no establece ningún límite temporal para acordar el traslado temporal antes de que haya un pronunciamiento definitivo favorable a la orden europea. Si la toma de decisión por parte de la autoridad judicial de ejecución no debe superar los sesenta días desde que se produjo la detención de la persona reclamada, la decisión sobre el traslado temporal podrá producirse en cualquier momento de este periodo; sin embargo, sería conveniente que se fijaran como límite los últimos quince días del período máximo para tomar una decisión, con el fin de garantizar que cuando se adopte la resolución definitiva el sujeto se encuentre en el Estado de ejecución.

6.3. Vinculación de la autoridad judicial de ejecución a la petición de traslado temporal

Una vez que la autoridad judicial competente ha solicitado que se tome declaración a la persona reclamada o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión, el Juez Central de Instrucción acordará una de estas dos medidas, oído el Ministerio Fiscal por el plazo de tres días (art. 52.1). Esto supone, por tanto, que a diferencia de lo que ocurría con la redacción del art. 16 de la Ley 3/2003⁴¹, ahora el legislador establece claramente

orden europea de detención y entrega, cit., p. 117, apuntaba que si no concurren causas que exijan denegación, y habiendo consentido el sujeto a la entrega, «la decisión debiera ser obligatoria» para el Juez Central de Instrucción, por lo que el término «podrá acordar» del art. 18.1 no es correcto.

41 Art. 16 Ley 3/2003: «si la autoridad judicial de emisión lo solicitare, el Juzgado Central de Instrucción podrá acordar, bien que se tome declaración a la

la vinculación de la autoridad judicial de ejecución a la petición de la autoridad judicial de emisión⁴².

El cambio que en este punto ha implicado la redacción del apartado primero del art. 52 permite afirmar que el legislador finalmente ha entendido el sentido del art. 18.1 de la Decisión Marco que obliga al Estado de ejecución a adoptar una de estas medidas. Conforme a lo dispuesto en este artículo: «Cuando se haya emitido una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales, la autoridad judicial de ejecución deberá: a) bien aceptar que se tome declaración a la persona buscada con arreglo al artículo 19; b) o bien aceptar el traslado temporal de la persona buscada». Si no puede entenderse este precepto en el sentido de que solo lo pueda acordar previa petición de parte interesada, sí que puede interpretarse en el sentido de que si la parte interesada lo solicita el Estado de ejecución deberá acordarlo. La Decisión Marco debería haber desarrollado de manera más exhaustiva este supuesto, dando unas pautas a la autoridad judicial de ejecución para denegar dicha petición. Por ejemplo, cuando no estuviera suficientemente justificada la urgencia de la entrega⁴³.

persona reclamada conforme lo dispuesto en el apartado segundo, o bien el traslado temporal de dicha persona al país de emisión». Es decir, no parece que dicho órgano judicial tuviese la obligación de acordar, tras la petición de la autoridad judicial de emisión, una de estas dos medidas. Respecto de esta cuestión, CALAZA LÓPEZ, *El procedimiento europeo de detención y entrega*, Madrid, Iustel, 2005, p. 215, apuntaba que «la imprecisión de este precepto no nos permite afirmar, con rotundidad, que la elección de la opción, en la dualidad alternativa ofrecida, entre tomar declaración, en el propio Estado miembro de ejecución o, en su caso, el traslado de la persona, al Estado miembro de emisión, corresponde, como debiera, siempre y en todo caso, a la autoridad judicial de este último Estado».

- 42 Como señalan RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, cit., p. 168, «la toma de declaración del reclamado en España por la autoridad de emisión es algo que debe solicitar la propia autoridad de emisión, y, por tanto, no puede acordarse de oficio por el Juez Central de Instrucción».
- 43 En este sentido, como indicaba CASTILLEJO MANZANARES, *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, cit., p. 43, serán los Estados miembros los que deberán en sus

En el supuesto de que la autoridad judicial de emisión solicitase bien el traslado temporal o bien que se procediese a la toma de declaración de la persona reclamada, la autoridad española podrá optar por la medida que estime más conveniente. Sin embargo, en los casos en los que se pide exclusivamente el traslado temporal deberá autorizarlo.

6.4. Obligación de devolver al sujeto trasladado temporalmente en el plazo señalado

Las condiciones del traslado temporal las fijarán las autoridades judiciales implicadas en función de cada caso (art. 52.3). No se establece ningún plazo máximo ni mínimo de duración del traslado, pero en todo caso deberá quedar fijado con claridad en la resolución que acuerde el traslado, pues el Estado de emisión tiene la obligación de devolver al sujeto en el plazo señalado, así como cuando se requiera su presencia para la celebración de vistas que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega. Esto supone, por tanto, que a pesar de que se haya fijado un plazo de duración del traslado temporal, la autoridad de ejecución podrá requerir su presencia antes del fin de dicho plazo y el Estado de emisión estará obligado a devolver a la persona entregada.

7. Conclusiones

La importancia de las entregas temporales para la adecuada cooperación entre Estados miembros resulta evidente, habida cuenta de que no es infrecuente que la persona reclamada tenga también responsabilidades penales pendientes en el Estado en que se encuentra. A pesar de que algunos autores entienden que no se debe hacer un uso excesivo de las entregas

normas de transposición establecer las condiciones adecuadas que han de darse para adoptar uno u otro procedimiento, aunque debiendo entenderse que el Estado de ejecución aceptará el procedimiento que solicite el Estado de emisión; sin perjuicio de que hubiera sido deseable que el legislador hubiera establecido las condiciones necesarias para que la autoridad judicial opte por el traslado temporal o por la toma de declaración (p. 89).

temporales, nosotros entendemos que precisamente es un instrumento fundamental en el marco de la cooperación judicial penal a nivel europeo, en la medida en que va a permitir que la persona reclamada pueda ser puesta a disposición de la autoridad judicial del Estado de emisión, para que esta pueda hacer efectivas las acciones penales pendientes contra ella.

Las entregas temporales permiten que la cooperación se haga efectiva y que la decisión del Estado miembro de ejecución de suspender la entrega, a pesar de haberse pronunciado favorablemente a la orden europea de detención y entrega cursada por una autoridad judicial de otro Estado miembro, no frustre las expectativas judiciales del Estado de emisión, impidiendo con ello la impunidad de determinados hechos y de determinados delincuentes. La regulación, sin embargo, que se hace de este instrumento es ciertamente insuficiente en la medida en que no se «explota» todo su potencial.

En el marco de la cooperación judicial penal entre Estados miembros es necesario ponderar los bienes y derechos en juego cuando se trata de exigencias de responsabilidad penal, de tal manera que no siempre se ha de considerar correcta la decisión del Estado de ejecución de suspender la entrega, por la existencia de responsabilidades penales pendientes de la persona reclamada en el Estado en que se encuentra.

Esto requiere, además, la colaboración de las autoridades implicadas, tanto la del Estado de ejecución como la del Estado de emisión. En lo que se refiere a la autoridad judicial de ejecución, es evidente, al menos en lo que se deduce de la normativa española, que se encuentra vinculada a la petición de entrega temporal efectuada por la autoridad de ejecución. No obstante, no basta solo con vincularla a dicha petición sino que la norma española debería establecer plazos para dar satisfacción a la solicitud de entrega temporal cursada por la autoridad de emisión.

Por otro lado, y como se ha puesto de manifiesto, a pesar de que ni la norma española, ni por supuesto la Decisión marco, prevén que se trate de una iniciativa que proceda de la autoridad

judicial de ejecución, sería una buena medida que fuese dicha autoridad de ejecución la que «ofreciese», incluso de manera inmediata, la entrega temporal de la persona reclamada, una vez que existe un pronunciamiento favorable a la orden europea pero que ha sido objeto de suspensión.

Las entregas temporales permiten determinar el grado de cooperación real entre Estados miembros, o si ante las posibilidades que ofrece la Ley, el Estado de ejecución busca cualquier vía para no entregar a la persona reclamada. En el caso de la lucha contra la banda terrorista ETA la cooperación entre España y Francia ha llegado a su máximo nivel, y las entregas temporales han permitido enjuiciar hechos delictivos que se cometieron en los años 80. Sin embargo, no es un mecanismo que deba limitarse a los casos de terrorismo. En último lugar, es necesario poner de manifiesto que las reformas legales propuestas harán que las entregas temporales sean cada vez más utilizadas y garantizará el máximo nivel de cooperación penal entre Estados miembros.

8. Bibliografía

- ARANGÜENA FANEGO, «Las medidas cautelares en el procedimiento de la euro-orden», en ARANGÜENA FANEGO (Coord.), *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la orden europea de detención y entrega*, Valladolid, Lex Nova, 2005.
- BAUTISTA SAMANIEGO, *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*, Granada, Comares, 2015.
- CALAZA LÓPEZ, *El procedimiento europeo de detención y entrega*, Madrid, Iustel, 2005.
- CASTILLEJO MANZANARES, *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, Cizur Menor, Aranzadi, 2005.
- DE JORGE MESAS, *Reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

- DELGADO MARTÍN, «Entregas temporales», en ARROYO ZAPATERO, NIETO MARTÍN (dir.), *La orden de detención y entrega europea*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2006.
- GÓMEZ CAMPELO, *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el Derecho español*, Burgos, Universidad de Burgos, 2005.
- GÓMEZ MARTÍN, *La prescripción del delito*, Montevideo-Buenos Aires, IBDF, 2017.
- MANZANARES SAMANIEGO, *El Convenio Europeo de Extradición*, Barcelona, Bosch, 1986.
- MAPELLI CAFFARENA, «Título VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos», en GÓMEZ TOMILLO, (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, Lex Nova, 2010.
- RODRÍGUEZ RAMOS, (Dir), *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Madrid, La Ley, 2011, 619-628; CORCOY BIDASOLO, MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.
- RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO; SEBASTIÁN MONTESINOS, *Manual práctico de reconocimiento mutuo penal en la Unión Europea. Preguntas, respuestas y formularios de la Ley 23/14 de 20 de noviembre*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- RUZ GUTIÉRREZ, «Cuestiones prácticas relativas a la orden europea de detención y entrega», en ARANGÜENA FANEGO; DE HOYOS SANCHO; RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO, C. (Dir. y Coord.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Análisis teórico-práctico de la Ley 23/2014, de noviembre*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2015.